

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ D.C.
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

MAGISTRADA	DRA. LUZ HELENA CRISTANCHO ACOSTA
ACCIONANTE	ÁLVARO AMARIS ROJAS Y OTROS
ACCIONADO	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y OTROS
RADICACION	TUTELA 2011-06588
DECISION	AUTO ADMISORIO

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil once (2011)

En virtud de la acción de tutela promovida por los ciudadanos ÁLVARO AMARIS ROJAS, JHON IVÁN ESCÁRRAGA, NEYCY DAYANY VALBUENA MORA, SANTIAGO IDELFONSO ANDRADE NIÑO, DIANA CAROLINA RODRÍGUEZ ARDILA, LUZ ANGELICA BAENA PUENTES y LUIS ALEJANDRO RIVERA BOLIVAR en contra de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y la REGISTRADURÍA AUXILIAR DE ANTONIO NARIÑO LOCALIDAD 15; actuación a la que se ordena vincular como tercero accionado a la DIRECCIÓN DE CENSO ELECTORAL DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, y como terceros con interés a todos los aspirantes inscritos en la lista al Consejo de la Junta Administradora Local de Antonio Nariño de esta ciudad, con miras a participar en los comicios electorales del 30 de octubre de 2011, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR LA ACCIÓN DE TUTELA promovida por los ciudadanos ÁLVARO AMARIS ROJAS, JHON IVÁN ESCÁRRAGA, NEYCY DAYANY VALBUENA MORA, SANTIAGO IDELFONSO ANDRADE NIÑO, DIANA CAROLINA RODRÍGUEZ ARDILA, LUZ ANGELICA BAENA PUENTES y LUIS ALEJANDRO RIVERA BOLIVAR en contra de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y la REGISTRADURÍA AUXILIAR DE ANTONIO NARIÑO LOCALIDAD 15; actuación a la que se ordena vincular como tercero accionado a la DIRECCIÓN DE CENSO

ELECTORAL DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, y como terceros con interés a todos los aspirantes inscritos en la lista al Consejo de la Junta Administradora Local de Antonio Nariño de esta ciudad, con miras a participar en los comicios electorales del 30 de octubre de 2011.

SEGUNDO: Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 se ordenará la práctica de las siguientes pruebas:

A. Oficiése a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, para que dentro de las 48 horas siguientes al recibo de la comunicación se pronuncie sobre los hechos en que se funda la presente acción.

Así mismo, con el fin de evitar vulneraciones de derechos, se ordena que dentro de las 24 horas siguientes a la comunicación del auto admisorio de la tutela, se publique en la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil, la existencia de esta acción para efectos de dar a conocer la misma a todos los aspirantes inscritos en la lista al Consejo de la Junta Administradora Local de Antonio Nariño de esta ciudad, con miras a participar en los comicios electorales del 30 de octubre de 2011. La respuesta de quien se crea con interés deberá darse dentro de las 24 horas siguientes a la publicación en la página web de la entidad accionada.

Acompáñese copia del escrito de tutela.

B. Oficiése a la REGISTRADURÍA AUXILIAR DE ANTONIO NARIÑO LOCALIDAD 15, para que dentro de las 48 horas siguientes al recibo de la comunicación se pronuncie sobre los hechos en que se funda la presente acción.

Acompáñese copia del escrito de tutela.

C. Oficiese a la DIRECCIÓN DE CENSO ELECTORAL DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, para que dentro de las 48 horas siguientes al recibo de la comunicación se pronuncie sobre los hechos en que se funda la presente acción.

Así mismo, para que se sirvan informar qué trámite se le ha dado al escrito presentado por el señor ÁLVARO AMARIS ROJAS en esas dependencias el día 20 de septiembre de 2011, en el que se oponía a la ejecución del acto irregular de notificación del no cumplimiento de requisitos de firmas a la lista de candidatos avalados por el grupo significativo "progresistas".

Acompáñese copia de la demanda de tutela y del escrito de fecha 20 de septiembre de 2011.

TERCERO: Se tendrán como prueba todos y cada uno de los documentos que obran dentro del expediente

CUARTO: Se harán las previsiones de ley de que tratan los artículos 19, 20 y 52 del Decreto 2591 de 1991 sobre el incumplimiento a lo aquí solicitado.

QUINTO: Se notificará esta decisión a los accionados, vinculado y a los accionantes. Comuníquese por el medio más rápido y eficaz.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ HELENA CRISÁNCHO ACOSTA
Magistrada

Original
09-64

Dra. Tennie: Reparte

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ
SALA JURISDICCIONAL ADMINISTRATIVA
18 OCT. 2011
Recibido en la fec.
12 10 11
Secretaria

Señores
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA (Reparto)
E. S. D.

Referencia: **ACCION DE TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL.**

Accionante: ALVARO AMARIS ROJAS y otros

Acclonado: **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL-
REGISTRADURIA AUXILIAR DE ANTONIO NARIÑO LOCALIDAD 15-
CENSO ELECTORAL.**

Oute
ALVARO AMARIS ROJAS, JHON IVAN ESCÁRRAGA, NEYCY DAYANY VALBUENA MORA, SANTIAGO IDELFONSO ANDRADE NIÑO, DIANA CAROLINA RODRIGUEZ ARDILA, LUZ ANGELICA BAENA PUENTES, LUIS ALEJANDRO RIVERA BOLIVAR, Mayores de edad y domiciliados en Bogotá D.C., identificados como aparece al pie de nuestra firma, por medio del presente escrito me permito solicitar ante Usted, mediante esta acción de tutela, la protección a mis derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO** y **A LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA**, los cuales están siendo vulnerados por la **REGISTRADURIA AUXILIAR DE ANTONIO NARIÑO LOCALIDAD 15** como lo narraré a continuación:

HECHOS

1. Con el fin de obtener representación política en la localidad 15 Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá D.C. para la Junta administradora local, se reunió un grupo de ciudadanos que nos denominamos "Progresistas", el que bajo las reglas de los grupos significativos de ciudadanos procedimos a inscribir una lista a la Junta administradora Local de Antonio Nariño.
2. El día 10 de Agosto del presente año los representantes del grupo significativo referido procedimos a registrar la inscripción de la lista al Concejo ante la Registraduría Auxiliar de la Localidad 15 Antonio Nariño (anexo formulario E-6)
3. Las candidaturas de la lista a la Junta Administradora y fue aceptada y publicada en la página Web de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
4. El día 16 de septiembre de 2011, se me entrego Fax del oficio No 3689 del 9 de Septiembre en donde se le informa al Señor Registrador Auxiliar por parte del Director encargado del censo electoral, "Que el número de apoyos presentados por el grupo significativos de ciudadanos PROGRESISTAS, que apoya al señor (a) ALVARO AMARIS ROJAS como candidato (a) JAL de ANTONIO NARIÑO L-15- BOGOTA, para elecciones del 30 de Octubre de 2011, NO CUMPLE con los requisitos constitucionales y legales para que produzca efectos jurídicos la respectiva inscripción." Documento que me fue entregado por la secretaria o funcionaria de la Registraduría auxiliar de Antonio Nariño de manera informal.
5. En ningún momento la Registraduría del Estado Civil nos informo del procedimiento administrativo que estaba siguiendo frente a la verificación de los apoyos ciudadanos que sustentan nuestra aspiración a la Junta Administradora Local, ni tuvimos la oportunidad de controvertir los argumentos expresados por el señor Director del Censo Electoral de la Registraduría Nacional frente al no cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales de los apoyos ciudadanos.

6. El día 20 de Septiembre de 2011, se radico documento en 12 folios dirigido al Señor Director del Censo Electoral encargado donde nos oponemos a la ejecución del acto irregular de notificación del no cumplimiento de requisitos de firmas a la lista de candidatos avalados por el grupo significativo de ciudadanos "Progresistas".
7. En el documento radicado el día 20 de Septiembre del 2011 para el Director del Censo Nacional del Estado Civil, se solicita dentro de las pretensiones que se revoque la decisión recurrida, y que se declare que el acto proferido por el director del censo electoral es irregular y no produce efectos jurídicos. Igualmente se solicita que la lista de candidatos a la Junta Administradora Local de Antonio Nariño por el grupo de ciudadanos "Progresistas" fue aceptada conforme al artículo 33 de la Ley 1475 del 2011.
8. Hasta el momento ya han pasado más de 18 días hábiles sin recibir respuesta positiva o negativa sobre la situación real de la lista de candidatos inscrita.
9. No se ha proferido de acuerdo a las competencias de las autoridades encargadas de rechazar las inscripciones, acto administrativo alguno que haya determinado rechazar la inscripción de la lista al junta Administradora Local de Antonio Nariño presentada por el grupo de ciudadanos "Progresistas" para las elecciones.
10. Como consecuencia de lo anterior en la página Web de la Registraduría Nacional del Estado Civil en donde se consulta tarjetas y candidatos la lista aparecía como provisional hasta el día sábado 15 de octubre. Lo anterior constituye una vía de hecho ya que no existe procedimiento o norma o acto administrativo que determine la provisionalidad de la lista y retiro mucho menos se han empleado los instrumentos y los medios de legalidad para someterse al estado de derecho y tomar las decisiones a que haya lugar, reitero dentro del marco de la constitución y la Ley.

1. ASPECTOS PRELIMINARES.

1.1. SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL.

En uso de la competencia que nos confiere el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, me permito solicitar como medida provisional la suspensión de las actuaciones surtidas por las Registraduría Nacional del estado civil, así como las decisiones de la Dirección de Censo Electoral por medio de las cuales se mantuvo en provisionalidad y luego su retiro la inscripción de la lista de candidatos a la Junta Administradora Local, pues claramente esta decisión está sustentada en un procedimiento irregular, carente del derecho mínimo a la defensa y el debido proceso, vulnerando de manera evidente el derecho político fundamental de aplicación inmediata de elegir y ser elegido, y más que nuestros interés particulares se ve reflejado los intereses políticos del grupo de ciudadanos que apoyo con su firma nuestras candidaturas.

Consideramos pertinente que se decrete la suspensión provisional de la decisión referida pues, como se puede verificar a primera vista, ella fue proferida en aparente:

- Vulneración del debido proceso.
- Vulneración del derecho de defensa.
- Vulneración del derecho a la igualdad.
- Afectación inmediata de derechos políticos de representación.

Considero de vital importancia esta última situación, pues la revocatoria de la inscripción en seguimiento de un proceso, aparente, irregular generara de manera obligatoria una afectación inmediata de los derechos políticos de los actores electorales ya referidos, en la medida que se generará en la ciudadanía la certeza que las lista de candidatos a Junta Administradora local inscrita por el grupo "PROGESISTAS" no cumple con los requisitos, lo que no se compadecerá si en la decisión de fondo se deja sin efecto la decisión de la entidad demandada y se mantiene nuestra candidaturas, efecto negativo ante los ciudadanos, que no se podrá remediar al momento de la expedición de fondo, la que, según los términos procesales, será proferida después de la elección a celebrarse en las próximas semanas, y más aun, cuando es previsible que la Organización Electoral de instrucciones para que sean retirados del tarjetón la lista de candidatos, o que a las comisiones escrutadoras no contabilicen los votos obtenidos por ella

1.2. TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO.

Conforme al artículo 8° del Decreto 2591 de 1991, presenté esta acción de tutela con el fin de evitar un perjuicio irremediable, como quiera que esta acción pretende el amparo de derechos fundamentales al actor y a los integrantes de las listas a la Junta Administradora Local, para que este pueda participar en su condición de candidatos en las elecciones del 30 de octubre próximo, pues si bien existe otro medio de defensa judicial que es la acción de nulidad y restablecimiento de derecho esta se decidiría en sus dos instancias muchos años después de la fecha de la referida elección popular, haciendo imposible restablecer el derecho.

El perjuicio irremediable está delimitado en la imposibilidad que tendríamos los integrantes de las lista de candidatos de participar en las elecciones de octubre del presente año como candidatos, y en el perjuicio económico que por tal motivo nos atañe por la ejecución de los actos que se atacan por este medio y en tal medida si el acto de revocatoria surte efectos tendría la Organización Electoral - Consejo Nacional Electoral pagar los salarios y prestaciones sociales que por tal hecho dejamos de percibir como ediles de las J.A.L.

1.3. DEL PROBLEMA JURIDICO.

Al momento de analizar el fundamento jurídico de la acción de tutela, las argumentaciones de la contra parte, el Consejo Seccional tendrá que determinar su procedencia para lo cual deberá determinar el problema jurídico existente en la litis, su limitación normativa y temporal en la aplicación de las normas sustanciales, en yuxtaposición de los derechos fundamentales de contenido político que se ven afectados a mi representado.

Así las cosas, debemos señalar que el debate jurídico se centra en determinar los siguientes aspectos sustanciales:

- 4
- Acto irregular - acto administrativo por medio del cual se adoptó la decisión de negar la inscripción del grupo significativo de ciudadanos "PROGRESISTAS", a la Junta Administradora.
 - La competencia reglada y limitada de la Organización Electoral – Registraduría Del Estado Civil para aceptar o rechazar una inscripción.
 - La aceptación tácita de la lista de candidatos a la Junta Administradora.
 - La ausencia de competencia de la Dirección de Censo Electoral para proferir acto administrativo por medio del cual se deja sin validez una inscripción de lista de candidatos.

A diferencia de las acciones de tutela que de manera ordinaria se tramitan, tenemos que en el presente caso se exige al operador jurídico un examine in extenso de las argumentaciones esgrimidas en esta acción, exigiendo un alto grado de interpretación normativa y principios constitucionales, la que consideramos válida y necesaria en la medida que este es el único mecanismo con que cuenta el grupo significativo de ciudadanos "PROGRESISTAS" y los candidatos de la lista, para hacer valer sus derechos fundamentales a elegir y ser elegidos, la conformación de agrupaciones políticas pues su actuar no está devenido por sus intereses particulares de algunas personas de llegar al poder sino por la suma de voluntades de un grupo de ciudadanos que, de manera mayoritaria, en la localidad se unieron para apoyar a algunos de sus integrantes para ser elegidos en la Junta Administradora.

Por tanto así, que solicitamos que se realice el debate jurídico y el análisis suficiente de los argumentos que esgrimiremos en este escrito, teniendo en consideración que se está fallando sobre la aplicación de un derecho político de carácter fundamental de aplicación inmediata, de elegir y ser elegido, y el del grupo significativo de ciudadanos de conformar agrupaciones política y postular candidatos a cargos de elección popular.

Por último, se deberá tener en consideración que el debate electoral al cual se presentará se realizará en menos de dos semanas, término perentorio que exige un análisis pronto de la situación fáctica y jurídica que exponemos.

Para los efectos del análisis solicitado, podemos analizar los siguientes ítems que darán claridad al juzgador de tutela de los hechos irregulares presentados en el caso que conllevó a la presentación de esta acción de tutela, a saber:

1.3.1. PROCEDIMIENTO IRREGULAR.

Tal como lo hemos analizado en el acápite de hechos de este escrito tenemos que la Registraduría Nacional del Estado Civil viene ejerciendo un procedimiento irregular para dejar sin efecto la lista de candidatos a la junta Administradora Local de Antonio Nariño por el grupo de ciudadanos "Progresistas".

Es que no puede llegarse a otra conclusión pues se ha pretendido que por decisión del Director del Censo Electoral dejar sin efecto jurídico la inscripción de la lista de candidatos, y luego de que nos opusimos firmemente a su ejecución no expide un acto

administrativo por medio del cual se deja sin efectos o se rechaza la inscripción de la lista tantas veces mencionada, violando el debido proceso e imposibilitando el ejercicio de la defensa a que están obligados las autoridades publicas para ejercer la autoridad y la competencia otorgada por la constitución y la ley. Desconociendo la posibilidad que frente a sus actuaciones se interpongan los recursos de la vía gubernativa. Constituye esta conducta una grave violación del orden jurídico, una vía de hecho en donde la administración actúa sin fundamento y procedimiento previo violentando los derechos fundamentales del ciudadano para participar en el ejercicio y conformación del poder político y especialmente el hecho a ser elegido como acontece en el presente evento. Desconoce a su vez los derechos adquiridos que poseemos comoquiera que la lista ya fue aceptada y promulgada así en la página web de las entidades de cierre de la organización electoral, además de haberse desconocido nuestra argumentación jurídica de fondo, y los derechos fundamentales de defensa y del debido proceso entre otros.

A pesar de las argumentaciones jurídicas esgrimidas en contra de la información entregada de manera informal del oficio en donde no se nos allegó el acto administrativo proferido por la Registraduría de auxiliar, sino se nos comunicó mediante un fax de la dirección de censo electoral que comunicaba que el numero de apoyos no cumplía con los requisitos constitucionales y legales. Pero nunca se ha expedido acto administrativo por el funcionario competente para rechazar la inscripción esto es el Registrador Auxiliar de la localidad 15 Antonio Nariño, que pudiésemos controvertir a la luz del debido proceso y a las formas propias del procedimiento administrativo. En otros procedimientos llevados a cabos en la ciudad de Bogotá y en el departamento del Caquetá de manera irregular se han expedido actos administrativos para dejar sin efectos la inscripción de candidatos a juntas administradoras locales y gobernación del Departamento respectivamente, por eso en la parte pertinente de los documentos aportados acompaño copia de dichos actos administrativos expedidos irregularmente pero que son consecuencia de un informe o estudio también ilegal realizado por la dirección de censo electoral de la Registraduría. Debo manifestar que en las localidades de Engativa, Usaquén y Santa Fe, fueron proferidos actos administrativos donde se deja sin efecto la validez de la inscripción de candidatos, en general, con base en las siguientes consideraciones:

"... Que el Grupos Significativo de Ciudadanos PROGRESISTAS el 10 de agosto de 2011 de conformidad con lo estipulado en el artículo 236 de la Constitución Política de Colombia, y según lo contemplado en el calendario electoral (Resolución 0871 de 2011 de la Registraduría Nacional del Estado Civil), el artículo 2º de la Ley 163 de 1994 y la Ley 1475 de 2011, presentó formulario E6 – JA con el fin de inscribir la lista de candidatos a la junta administradora local de Usaquén, acompañado de 779 folios con firmas de apoyo, los cuales fueron remitidos a la Dirección de Censo Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil con el fin de dar cumplimiento a la Resolución No. 0757 de 04 de febrero de 2011 ... modificad por la Resolución 7541 del 25 de agosto de 2011.

Que la dirección de Censo Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil mediante comunicación oficial No. DCE del de (sic) septiembre de 2011 certificó:

"Que el número de apoyos presentados por el grupo significativo de ciudadanos PROGRESISTAS, que apoya al señor (a) como candidato (a) a la JAL de, para las elecciones del 30 de octubre de 2011, NO CUMPLE con los

requisitos constitucionales y legales para que produzca efecto jurídicos la respectiva inscripción".

Que se hace necesario dejar sin efecto la inscripción de la lista de candidatos a la junta administradora de la localidad de para los comicios electorales de autoridades locales que se llevarán a cabo el próximo 30 de octubre de 2011, presentada por el grupo significativo de ciudadanos PROGRESISTAS, por no cumplir con la condición legal exigida para que produzca efectos jurídicos....".

Y resolvió:

"... ARTICULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la inscripción de la lista de candidatos a la Junta Administradora de la Localidad de para los comicios electorales de autoridades locales que se llevarán a cabo el próximo 30 de octubre de 2011, presentada por el grupo significativo de ciudadanos PROGRESISTAS, por no cumplir con la condición legal exigida para que produzca efectos jurídicos, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución...".

No aconteció lo mismo con la Registraduría Auxiliar de Antonio Nariño que solo se limitó a entregar un fax de la dirección de censo electoral, pero nunca expidió acto administrativo que ordenara, dejara sin efecto, negara, revocara, aceptara o no una situación de hecho comunicada por esa dirección. Así las cosas se actuó en contra vía y con desconocimiento del estado de derecho. No se ejerció la competencia que le correspondía al Registrador Auxiliar de Antonio Nariño en su calidad de autoridad competente para inscribir o rechazar la inscripción.

1.3.2. LA COMPETENCIA DE LA ORGANIZACIÓN ELECTORAL – REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL PARA ACEPTAR O RECHAZAR UNA INSCRIPCIÓN.

Tal como lo ha determinado del Consejo Nacional Electoral en varios pronunciamientos, el proceso de inscripción de candidaturas corresponde a una actuación compleja o un acto complejo, el cual está determinado por varias etapas a saber:

- La selección interna de candidatos: Elegidos por decisión interna de los partidos o por consulta popular.
- La elaboración de la lista a candidatos, la que no debe superar al número de curules a proveer.
- El registro de la lista de candidatos ante el funcionario competente de la Organización Electoral.
- La expedición de acto administrativo electoral por parte de la Organización Electoral en donde acepta o rechaza la lista.
- La publicación de los candidatos inscritos y aceptados.

A este punto es dable estudiar lo que al respecto debe hacer la Organización Electoral al momento de analizar la aceptación o rechazo de la lista de candidatos que se solicita aceptar, para el efecto la Ley 1475 de 2011, determinó al respecto:

"ARTÍCULO 32. ACEPTACIÓN O RECHAZO DE INSCRIPCIONES. La autoridad electoral ante la cual se realiza la inscripción verificará el cumplimiento de los

7

requisitos formales exigidos para la misma y, en caso de encontrar que los reúnen, aceptarán la solicitud suscribiendo el formulario de inscripción en la casilla correspondiente.

La solicitud de inscripción se rechazará, mediante acto motivado, cuando se inscriban candidatos distintos a los seleccionados mediante consultas populares o internas, o cuando los candidatos hayan participado en la consulta de un partido, movimiento político o coalición, distinto al que los inscribe. Contra este acto procede el recurso de apelación de conformidad con las reglas señaladas en la presente ley.

En caso de inscripción de dos o más candidatos o listas se tendrá como válida la primera inscripción, a menos que la segunda inscripción se realice expresamente como una modificación de la primera".

Entonces tenemos que la Organización Electoral respecto de la inscripción de las listas solo puede adoptar dos decisiones, su aceptación (la que se formaliza con su publicación en la página web de sus entidades) o su rechazo.

Por su parte, el acto administrativo electoral de rechazo de las listas debe ser debidamente motivado, y el cual, conforme al inciso segundo del artículo transcrito procede cuando se incurra en alguna de las siguientes causales:

- Cuando se inscriban candidatos distintos a los seleccionados en las consulta populares o internas.
- Cuando los candidatos hayan participado en la consulta de un partido movimiento político o coalición distinto al que lo inscribe.

Al efecto la Corte Constitucional en la sentencia ya referida manifestó:

-Artículo 32. Aceptación o rechazo de inscripciones.

113. Este artículo contempla el procedimiento de verificación, por parte de la autoridad electoral, de los requisitos formales para la inscripción de los candidatos o las listas; los motivos, procedimientos y recursos aplicables a su rechazo; y las consecuencias de inscribir dos o más candidatos o listas.

Sobre el primer aspecto prevé que la autoridad electoral ante la cual se realiza la inscripción verificará el cumplimiento de los requisitos formales exigidos para la misma y, en caso de encontrar que los reúnen, aceptará la solicitud suscribiendo el formulario de inscripción en la casilla correspondiente (inciso primero).

Respecto de lo segundo, dispone que el rechazo de la solicitud de inscripción procederá (i) cuando se inscriban candidatos distintos a los seleccionados mediante consultas populares o internas; y (ii) cuando los candidatos hayan participado en la consulta de un partido, movimiento político o coalición, distinto al que los inscribe.

En relación con el procedimiento establece que el rechazo se efectuará mediante acto motivado, contra el cual procede el recurso de apelación, de conformidad con las reglas señaladas en la presente ley.

Finalmente, señala que en caso de inscripción de dos o más candidatos o listas se tendrá como válida la primera inscripción, a menos que la segunda inscripción se realice expresamente como una modificación de la primera.

114. Observa la Corte que se trata de un precepto que establece requisitos y procedimientos en materia de inscripción, orientados a dar eficacia a la exigencia constitucional de presentar en todo proceso electoral listas y candidatos únicos (Art. 263 C.P.). En esta dirección contempla como causal de rechazo de una inscripción la participación de un candidato en la consulta de un partido, movimiento o coalición distinto al que lo inscribe, y como motivo de su invalidación la inscripción de una segunda lista o candidato.

En relación con normas de contenido similar, la jurisprudencia de esta Corte señaló que si bien se trata de regulaciones de carácter instrumental, cuyo fin es garantizar el cumplimiento de los requisitos de inscripción de los candidatos y listas, responden a un propósito constitucional como es "la protección de la regla de la inscripción de listas únicas.

El precepto examinado responde así mismo al mandato constitucional que exige el cumplimiento de la garantía del debido proceso en las actuaciones administrativas y la sujeción de sus actos al principio de legalidad (Art. 29 C.P). **En este propósito contempla la suscripción del formulario por parte de la autoridad electoral competente, prevé la motivación del acto que rechaza la solicitud de una inscripción como presupuesto de legitimidad, contempla unas causales para la decisión de rechazo y establece mecanismos de impugnación de esa determinación, ello sin perjuicio de que la solicitud se vuelva a presentar con el lleno de los requisitos necesarios, cuando ello sea posible.**

Se reitera en esta oportunidad, que al igual que la organización electoral, los mecanismos y procedimientos establecidos por la Constitución y la ley para llevar a cabo las elecciones son de gran importancia para el Estado, como quiera que además de promover la realización de los derechos de participación política, contribuyen a rodear de legitimidad la selección de los encargados de ejercer el poder público.

De otra parte, como se ha señalado en otros acápite de la presente sentencia, esta materia encuadra dentro de la reserva de ley estatutaria, por lo tanto el Congreso se encuentra facultado para regularla.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, la Corte declarará la exequibilidad del artículo 32 del Proyecto de Ley Estatutaria bajo revisión. **(Resaltes fuera de Texto).**

La sentencia referida determinó que la norma analizada fijó las causales por las cuales se puede rechazar la lista de candidatos, dentro de la cual no se encuentra la del incumplimiento del número de apoyos ciudadano en el caso de los grupos significativos de ciudadanos, razón por la cual en nuestro caso no se cuenta con causal legal para rechazar o no inscribir la lista.

Aún más, la reglamentación expedida por la Organización Electoral para desarrollar el procedimiento de verificación de apoyos en el caso de los grupos significativos de ciudadanos no puede establecer otro requisitos de rechazo de la inscripción o de su

9
invalidez pues la norma legal determina claramente las causas para ello, no siendo dable al operador jurídico ir más allá de los límites que el legislador ha determinado en aras de la reglamentación, lo que convierte tal decisión en ilegal.

Claramente tenemos que en el presente caso fue la misma entidad la que se confirió la competencia de una nueva función, es decir que se presentó este exceso de reglamentación cuando en la Resolución 757 de 2011, se manifiesta:

"Artículo 7°. Certificación y efectos jurídicos de la inscripción de la candidatura. La inscripción de candidatos por suscripción de firmas, queda condicionada a la revisión y verificación de la validez de los apoyos entregados, que de ellos se haga, por parte de la Dirección de Censo Electoral, quien certificará el número total de respaldos entregados, el número de estos nulos y el número de apoyos válidos exigidos para el cumplimiento de los requisitos constitucional y legales para que produzca efectos jurídicos la respectiva inscripción".

De tal suerte la misma Registraduría condicionó a la validez de la inscripción a la certificación de los apoyos de la misma, la que el legislador no estableció en el texto constitucional ni legal, pues en la Carta Política al efecto dispuso;

"ARTICULO 108. Modificado por el art. 2, Acto Legislativo 01 de 2009. ...

Los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos también podrán inscribir candidatos..."

Por su parte la Ley 130 de 1994, dispone al respecto:

"ARTÍCULO 9o. DESIGNACIÓN Y POSTULACIÓN DE CANDIDATOS. ...

Las asociaciones de todo orden, que por decisión de su Asamblea General resuelvan constituirse en movimientos u organismos sociales, y los grupos de ciudadanos equivalentes al menos al veinte por ciento del resultado de dividir el número de ciudadanos aptos para votar entre el número de puestos por proveer, también podrán postular candidatos. En ningún caso se exigirán más de cincuenta mil firmas para permitir la inscripción de un candidato.

Los candidatos no inscritos por partidos o por movimientos políticos deberán otorgar al momento de la inscripción una póliza de seriedad de la candidatura por la cuantía que fije el Consejo Nacional Electoral, la cual no podrá exceder el equivalente al uno por ciento del fondo que se constituya para financiar a los partidos y movimientos en el año correspondiente. Esta garantía se hará efectiva si el candidato o la lista de candidatos no obtiene al menos la votación requerida para tener derecho a la reposición de los gastos de la campaña de acuerdo con lo previsto en el artículo 13 de la presente ley. Estos candidatos deberán presentar para su inscripción el número de firmas al que se refiere el inciso anterior".

De tal suerte que la validación de la inscripción de las listas de candidatos sujeta a la verificación del apoyo de las firmas es invención de la Registraduría y no de legislador, circunstancia impropia que no debe ser aplicada pues claramente las facultades de reglamentación de sus funciones deben ser sobre materias operativas y de trámite más no sobre regulaciones de fondo que afecten derechos fundamentales subjetivos como es nuestro caso.

Recordemos que en concordancia con lo previsto en la Carta Política, el Decreto 1010 de 2000, prevé en su artículo 4º el alcance de la Misión de la Registraduría Nacional del Estado Civil, así:

"Artículo 4º. Misión de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Es misión de la Registraduría Nacional del Estado Civil, garantizar la organización y transparencia del proceso electoral, la oportunidad y confiabilidad de los escrutinios y resultados electorales, contribuir al fortalecimiento de la democracia mediante su neutralidad y objetividad, promover la participación social en la cual se requiera la expresión de la voluntad popular mediante sistemas de tipo electoral en cualquiera de sus modalidades, así como promover y garantizar en cada evento legal en que deba registrarse la situación civil de las personas, que se registren tales eventos, se disponga de su información a quien deba legalmente solicitarla, se certifique mediante los instrumentos idóneos establecidos por las disposiciones legales y se garantice su confiabilidad y seguridad plenas."

El artículo 5º del citado decreto dice que son funciones de la Registraduría Nacional del Estado Civil:

"... 11. Dirigir y organizar el proceso electoral y demás mecanismos de participación ciudadana y elaborar los respectivos calendarios electorales.

26. Las demás que le asigne la Constitución Política y las disposiciones legales vigentes..."

Entonces fue la propia Registraduría Nacional del Estado Civil la que se asignó la competencia de dejar sin validez la inscripción de listas de candidatos, pero en nuestra legislación es propio este tipo de circunstancias? Podrá ejercerse la competencia por una entidad cuando ella misma se la confiere, con el fin de limitar el derecho fundamental de elegir y ser elegido? Consideramos que no, pues las competencias o funciones de una entidad o cargo solo pueden ser determinadas de manera expresa por la constitución política o la ley, según lo dispuesto en el artículo 121 superior que dispone:

"ARTICULO 121. Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley".

La Carta Política delimitó entonces los medios por los cuales se asignan competencia en entidades o cargos públicos, limitando su regulación a la Constitución Política o la ley, evitando así que las propias entidades regulen aquellas competencias que considere que le corresponden por su naturaleza u objeto estatal pues esto puede llevar su acomodo a circunstancias particulares, tal como ocurrió recientemente con el caso del candidato a la alcaldía de Cali, donde al crearse un hecho político que escandalizo a la nación con la ayuda e intervención del Presidente de la Republica y denunciar la presunta solicitud de dineros por parte de inescrupulosos funcionarios de la ahora en tutelada Registraduría Nacional del Estado Civil y ante la presión de los medios de comunicación, la entidad optó por modificar la forma de examinar los

apoyos de los grupos significativos de ciudadanos, lo que está por fuera del marco normativo establecido en un estado social de derecho como el nuestro.

Bajo estas consideraciones creemos que la Registraduría Nacional del Estado Civil no podía llegar a ejercer una competencia que no le fue asignada por la Carta Política o la ley, en tal sentido creemos que debería no aplicar lo contenido en la resolución que ella expidió y donde se confirió la competencia para conocer de la revocatoria de inscripción por la doble militancia, en aplicación del artículo 4º superior que ordena que en este tipo de coyunturas no sea posible aplicar la norma irregular en primacía de la Carta Política.

No deja de lado esta parte en reconocer que la Registraduría debe realizar un proceso de verificación de firmas, pero este procedimiento debería haberse realizado antes del término de inscripción de listas, en donde se revisen cada uno de los apoyos, y no de manera posterior a ella, pues claramente el legislador así no lo permitió, proceso que claramente si fue regulado en la Ley 1475 de 2011,.....

En consecuencia, debemos estarnos a los textos legales y validar la inscripción de la lista de Junta Administradora Local inscrita por el grupo significativo de ciudadanos "Progresistas", desechando cualquier regulación irregular e ilegal.

1.3.3. AUSENCIA DE COMPETENCIA DEL DIRECTOR DE CENSO ELECTORAL.

Tal como puede ser verificado de los documentos allegados a esta acción de tutela, fue el Director del Censo Electoral quien expidió el acto administrativo por medio del cual se dejó sin efecto menciona en todos los casos:

"... 4. CERTIFICA

Que el número de apoyos presentados por el grupo significativo de ciudadanos "progresistas", que apoya al Señor (a) ALVARO AMARIS ROJAS, como candidato (a) JAL ANTONIO NARIÑO L15- BOGOTÁ, para las elecciones del 30 de Octubre de 2011, NO CUMPLE con los requisitos constitucionales y legales para que produzca efectos jurídicos la respectiva inscripción. Atentamente..."

Así las cosas es el referido acto en donde se determina que la lista no cumple con los requisitos para que produzca efectos jurídicos, con lo cual se está determinado su invalidez o decaimiento, lo cual genera varias interrogantes:

- Tiene competencia el Director del Censo Electoral para dejar sin validez una inscripción de lista de candidatos?
- Tiene el Director del Censo Electoral competencias registrales?.

Para dar respuesta a estos interrogantes debemos observar el nivel desconcentrado de la Registraduría Nacional del Estado Civil encontramos expresas funciones que

12

tratan sobre el asunto que nos compete en materia de inscripción de candidatos, es así como el artículo 46 del Decreto 1010 de 2000, "por el cual se establece la organización interna de la Registraduría Nacional del Estado Civil y se fijan las funciones de sus dependencias...", establece que las Delegaciones departamentales y Registradurías auxiliares del Distrito Capital, sirven de apoyo al ejercicio de las funciones atribuidas a los Delegados del Registrador Nacional y a los registradores del Distrito Capital, de conformidad con las normas constitucionales y legales.

Desde el punto de vista electoral les corresponde:

- a) Organizar y vigilar los procesos electorales y mecanismos de participación ciudadana que corresponde a su circunscripción electoral;
- b) Llevar las estadísticas electorales de su circunscripción electoral y expedir las correspondientes certificaciones.
- c) Adelantar los procesos de revisión de firmas de los mecanismos de participación ciudadana y las inscripciones de candidatos independientes que correspondan a su circunscripción electoral.

De otra parte, el artículo 37 del mismo Decreto 1010 de 2000 dispone la competencia del Director de Censo Electoral, así:

"Artículo 37. Dirección de Censo Electoral. Son funciones de la Dirección de Censo Electoral: ...

14. Coordinar y dirigir el proceso de revisión de las firmas que presenten tanto los partidos y movimientos políticos que soliciten personería jurídica al Consejo Nacional Electoral; como los promotores de los mecanismos de participación ciudadana, diseñando los respectivos procedimientos...

Entonces podemos concluir que la competencia en materia de inscripción de candidaturas, su aceptación o rechazo corresponde a las Registradurías locales o auxiliares, distritales, municipales o departamentales según la circunscripción de que se trate, más no al director del censo electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Además podemos determinar que al Director del Censo Electoral le corresponde, por Decreto nacional, coordinar y dirigir el proceso de revisión de firmas cuando los partidos o movimientos soliciten personería jurídica al C.N.E., o en el caso de los mecanismos de participación, pero de manera alguna le confiere la competencia para analizar los apoyos en que se sustenta la inscripción de candidatos por parte de los grupos significativos de ciudadanos.

1.3.4. DE LA ACEPTACIÓN TÁCITA DE LAS LISTAS DE CANDIDATOS.

Retomando los pasos seguidos por la Organización Electoral tenemos que ella debe proceder a aceptar o rechazar las candidaturas, para lo cual se debe seguir el procedimiento que al efecto dispone el artículo 33 de la Ley 1475 de 2011, así:

"ARTÍCULO 33. DIVULGACIÓN. Dentro de los dos (2) días calendario siguientes al vencimiento del término para la modificación de la inscripción de listas y candidatos, la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Consejo Nacional Electoral publicarán en un lugar visible de sus dependencias y en su página en Internet, la relación de candidatos a cargos y corporaciones públicas de elección popular cuyas inscripciones fueron aceptadas.

Dentro del mismo término las remitirá a los organismos competentes para certificar sobre las causales de inhabilidad a fin de que informen al Consejo Nacional Electoral, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recibo, acerca de la existencia de candidatos inhabilitados, en especial las remitirá a la Procuraduría General de la Nación para que previa verificación en la base de sanciones e inhabilidades de que trata el artículo 174 del Código Disciplinario Único, publique en su página web el listado de candidatos que registren inhabilidades".

Al efecto, la Corte Constitucional manifestó respecto al anterior artículo:

"Artículo 33. Divulgación.

115. Esta disposición establece mecanismos de publicidad que debe aplicar la organización electoral, respecto de los nombres de los candidatos a cargos y corporaciones de elección popular cuyas inscripciones hubieren sido aceptadas. Así mismo, su remisión a los organismos competentes, en particular a la Procuraduría General de la Nación, para que certifiquen acerca de la posible existencia de candidatos incursos en inhabilidades.

Para el efecto prevé que, dentro de los dos (2) días calendario siguientes al vencimiento del término para la modificación de la inscripción de listas y candidatos, la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Consejo Nacional Electoral publicarán en un lugar visible de sus dependencias y en su página en Internet, la relación de candidatos a cargos y corporaciones públicas de elección popular cuyas inscripciones fueron aceptadas.

Dentro del mismo término, las remitirá a los organismos competentes para certificar sobre las causales de inhabilidad a fin de que informen al Consejo Nacional Electoral, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recibo, acerca de la existencia de candidatos inhabilitados. En especial las remitirá a la Procuraduría General de la Nación para que, previa verificación en la base de sanciones e inhabilidades de que trata el artículo 174 del Código Disciplinario Único, publique en su página web el listado de candidatos que registren inhabilidades.

116. El principio de publicidad, ha indicado esta Corporación, se ubica en el ámbito expansivo del principio democrático participativo, y en orden a su garantía, resulta en un alto grado pertinente la aplicación de sistemas electrónicos de información.

La democracia, ha dicho la Corte Constitucional, "presupone la existencia de una opinión pública libre e informada, una opinión conformada por sujetos autónomos, libres, dotados de razón y como tales titulares del derecho deber de participación, que los habilita y obliga a ejercer las funciones de control político, necesarias para garantizar el equilibrio, la juridicidad y la pertinencia de las actuaciones que emanan de las autoridades de las diferentes Ramas del Poder Público. En tal sentido, "el control efectivo de los ciudadanos sobre las acciones públicas requiere no sólo una abstención por parte del Estado de censurar la información sino que demanda una acción positiva consistente en proporcionarle a los individuos los medios para que accedan a los archivos y documentos en los cuales se plasma, día a día, la actividad estatal.

La disposición que se examina está orientada a hacer efectivas diversas garantías constitucionales vinculadas al principio de democracia participativa, al debido proceso administrativo, al principio de transparencia que debe orientar el debate

democrático, así como al derecho de participación en la conformación, ejercicio y control del poder político. Propende así mismo por proteger la función pública, a través del principio de publicidad, toda vez que somete al control ciudadano e institucional los nombres de quienes aspiran a ejercer el poder político, a efecto de que se establezcan posibles causas de inelegibilidad.

En efecto, la norma desarrolla la relevancia del principio de publicidad como elemento esencial del debido proceso en el ejercicio de la función administrativa, y como garantía vinculada al principio democrático y a la realización de los derechos de participación política. Satisface el derecho de los electores a conocer los nombres de los aspirantes a ejercer cargos públicos, posibilita la activación de los mecanismos de control institucional y ciudadano sobre las calidades de los aspirantes a cargos y corporaciones de elección popular, y promueve el debate democrático sobre la conformación del poder político.

Además de los mencionados propósitos generales, la norma incorpora específicos mecanismos de control institucional sobre las calidades de los candidatos inscritos, como los de requerir la certificación de la Procuraduría General de la Nación y otros entes de control sobre la eventual concurrencia en alguno o algunos de los postulados de causales de inhabilidad, propósito que desarrolla el principio de transparencia y promueve la protección de la función pública.

Por las consideraciones precedentes la Corte declarará la exequibilidad del artículo 33 del Proyecto de Ley Estatutaria objeto de revisión.

Es así como de manera expresa no se determinó la comunicación del acto de expedición de un acto formal de aceptación de las listas, sino que estableció que se debe entender que ellas son aceptadas cuando son publicadas dentro de los dos días siguientes al vencimiento del termino de modificación en la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Consejo Nacional Electoral.

Entonces, debemos hacer referencia que para el caso que nos ocupa en la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil se encontró publicada en la lista de candidaturas aceptadas hasta el día sábado 15 de octubre y luego retirada la lista avalada por el grupo significativo de ciudadanos al cargo de ediles de la localidad 15 Antonio Nariño, así:

BOGOTA D.C. - JAL

Localidad

LOCALIDAD 15 – ANTONIO NARIÑO

Filtrar por Partidos Políticos:

PROGRESISTAS

Número de Candidato	Cédula	Apellidos	Nombres	Partido Político, Movimiento Político, Grupo Significativo o Coalición	Opción de voto
081	19341321	AMARISROJAS	ALVARO	PROGRESISTAS	Voto Preferente
082	80115914	ESCARRAGA	JHON IVAN	PROGRESISTAS	Voto Preferente
083	1013633691	VALBUENA MORA	NEYCY DAYANY	PROGRESISTAS	Voto Preferente
084	19159274	ANDRADE	SANTIAGO	PROGRESISTAS	Voto

15

		NIÑO	IDELFONSO		Preferente
085	1013609053	RODRIGUEZ ARDILA	DIANA CAROLINA	PROGRESISTAS	Voto Preferente
086	1014218678	BAENA PUENTES	LUZ ANGELICA	PROGRESISTAS	Voto Preferente
087	19451568	RIVERA BOLIVAR	LUIS ALEJANDRO	PROGRESISTAS	Voto Preferente

Así las cosas tenemos que referir que la lista de candidatos para el cargo de ediles de la localidad de ANTONIO NARIÑO, ya fue aceptada por la Organización Electoral conforme al artículo 33 ya analizado, por lo que en sede administrativa ya no puede rechazarse, no proferirse acto administrativo de rechazo posterior a tal publicación o de decaimiento del acto de inscripción, como en efecto en nuestro caso ocurrió de manera impropia.

A pesar de la publicación en la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil de las listas de candidatos inscritos, y que conforme a la Ley 1475 de 2011 se entiende aceptados de manera tácita, en el aplicativo que al día de hoy se presenta en la página web de la entidad referida se encuentra que la lista de candidatos a La junta Administradora Local de Antonio Nariño inscrita por el grupo significativos de ciudadanos se encuentra en retirada.

En consecuencia tenemos que si bien con los actos realizados por la Registraduría Nacional del Estado Civil para aceptar las listas de candidatos, posteriormente las mantuvo en provisionalidad en los diseños de las tarjetas electorales y luego la retiro, sin que medie procedimiento administrativo para dejar sin efecto el acto administrativo tácito que ya se ha generado, vulnerando así los derechos fundamentales del grupo al que represento y de los integrantes de las listas de candidatos ya enunciados.

1.3.5. ACTOS IRREGULARES POR MEDIO DE LOS CUALES SE ADOPTÓ LA DECISIÓN DE DEJAR SIN EFECTO JURÍDICO LA INSCRIPCIÓN DE CANDIATOS A LA JUNTA ADMINISTRADORA DE LA LOCALIDAD 15 ANTONIO NARIÑO.

De los actos administrativos que hemos comentado y que se han surtido en el trámite irregular de la actuación administrativa referida, tanto el registrador municipal, como el Director del Censo Electoral, determinaron que no produce efectos jurídicos el acto de inscripción de la lista de ediles de Antonio Nariño por el grupo PROGRESISTAS, por cuanto no reúnen la cantidad de apoyos suficientes, en sendos actos que no determinaron ni otorgaron la posibilidad de ser recurridos, pues claramente se omitió este requisito legal.

Es del caso señalar que conforme a lo dispuesto por el Código Contencioso Administrativo, aplicable a actuaciones surtidas por la administración como en nuestro caso, existen actos administrativos de trámite y decisorios o definitivos siendo los primeros aquellos que se expiden para impulsar o tramitar una determinada actuación administrativa, caracterizándose porque en ellos no se adopta ninguna decisión de fondo, pues tiene por fin apoyar la actividad de la administración para que cuente con los elementos de fondo para adoptar su decisión final.

16

Por su parte los actos administrativos definitivos son aquellos en donde la administración profiere o adopta una decisión de fondo frente a un derecho particular y concreto, afectando derechos de las personas que intervienen o se ven afectadas por su expedición.

Por lo tanto es claro que el acto adoptada tanto por el Director del Censo Electoral como aquel que no expidió el Registrador de auxiliar de Antonio Nariño en el presente caso son de aquellos frente a los cuales se adopta una decisión de fondo respecto a la inscripción de la lista de candidatos al Concejo, lo que los convertiría en un acto **administrativo de fondo frente a la cual era procedente la interposición de los recursos** de la vía gubernativa, derecho que fue negado en decisión completamente irregular e impropia.

Una consecuencia lógica de este procedimiento irregular se denota en que en éste no se determino que procedían los recursos de la vía gubernativa, negando así el derecho a las personas que se ven afectadas con su expedición a la posibilidad para que lo controviertan y pongan a consideración de la administración argumentos legales para que revoquen o modifiquen su decisión.

Este tipo de actos en la doctrina nacional y en la jurisprudencia, han sido denominados como irregulares, los que por ello no producen efectos jurídicos, tal como lo dispone el artículo 48 del Código Contencioso Administrativo, así:

"ARTÍCULO 48. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación ni producirá efectos legales la decisión ...".

Por su parte, el artículo 47 de la misma codificación dispone:

"ARTÍCULO 47. INFORMACIÓN SOBRE RECURSOS. En el texto de toda notificación o publicación se indicaran los recursos que legalmente proceden contra las decisiones de que se trate, las autoridades ante quienes deben interponerse, y los plazos para hacerlo".

A su vez, el artículo 46 dispone la obligación de notificar a los afectados por la decisión adoptada, así:

ARTÍCULO 46. PUBLICIDAD. Cuando a juicio de las autoridades, las decisiones afecten en forma directa e inmediata a terceros que no hayan intervenido en la actuación, ordenaran publicar la parte resolutive, por una vez, en el Diario Oficial, o en medio oficialmente destinado para estos efectos, o en un periódico de amplia circulación en el territorio donde sea competente quien expidió las decisiones.

Así pues, tenemos claramente que son irregulares y no producen efectos las decisiones adoptadas por el Director del Censo Electoral, los que desde ya denominamos como un acto complejo, pues no determinan la posibilidad para que los

integrantes de la lista podamos recurrir tal decisión, lo que vulnera el debido proceso (derecho de rango constitucional art. 29 superior).

17

Aunado a esta consecuencia irregular de ejecución del acto administrativo tenemos que por designación legal expresa del legislador en la Ley 1475 de 2011, se determinó que en los actos administrativos por medio de los cuales se rechaza la inscripción de listas tiene recursos en la vía gubernativa, así:

"ARTÍCULO 32. ACEPTACIÓN O RECHAZO DE INSCRIPCIONES. ... La solicitud de inscripción se rechazará, mediante acto motivado, cuando se inscriban candidatos distintos a los seleccionados mediante consultas populares o internas, o cuando los candidatos hayan participado en la consulta de un partido, movimiento político o coalición, distinto al que los inscribe. **Contra este acto procede el recurso de apelación de conformidad con las reglas señaladas en la presente ley...." (resalte fuera de texto).**

El legislador al determinar la exigencia de motivación del acto administrativo de rechazo de la inscripción determinó la obligatoriedad que frente a él procedía el recurso de apelación, lo que en nuestro caso no se presentó, pues no se determinó la existencia del recurso de reposición ni apelación, luego no se dio la oportunidad a nuestro movimiento político para agotar la vía gubernativa, lo que genera la irregularidad del procedimiento.

2. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS.

Con la expedición de las decisiones del Director de Censo Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil, que dejaron sin efecto las inscripciones de la lista al Concejo de Chía, inscrita por el grupo significativo de ciudadanos "PROGRESISTAS", considero que se vulneraron los siguientes derechos fundamentales:

- Derecho al debido proceso.
- Derecho a la defensa.
- Derecho político fundamental de elegir y ser elegido.
- Derecho a la conformación de agrupaciones políticas.

A continuación procederemos a analizar cada uno de estos derechos, así:

2.1. DERECHO AL DEBIDO PROCESO.

El derecho al debido proceso ha sido determinado como uno de los principios o derechos fundamentales que debe seguir las actuaciones administrativas y judiciales, en donde se obliga que cada procedimiento a seguir las reglas que específicamente se regulan para un caso en concreto.

Al respecto el artículo 29 superior dice:

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Consideramos que este derecho ha sido vulnerado en el actuar de las demandadas, pues en el procedimiento administrativo que dio como resultado el decaimiento de los efectos jurídicos de la inscripción de la lista al Concejo de Chía, tal como lo vimos, se presentaron los siguientes hechos:

- Ausencia de competencia de la Registraduría Nacional del Estado Civil, y por ende de las registradurías municipales y auxiliares, para expedir acto de decaimiento de efectos jurídicos de las listas de candidatos inscritas por grupos significativos de ciudadanos.
- Ausencia de competencia de la Registraduría Nacional del Estado Civil y del Director del Censo Electoral de tal entidad para revisar los apoyos con que los grupos significativos de ciudadanos inscriben candidatos a cargos de elección popular.
- La inexistencia de causal legal de rechazo o no aceptación de candidaturas de candidatos inscritos por grupos significativos de ciudadanos por no certificación favorable de los apoyos (registros ciudadanos).
- La ausencia de recursos en la vía gubernativa en las decisiones de fondo proferidas por los registradores auxiliares y del director del censo donde deciden que se deja sin efecto la inscripción de la lista de Ediles de Antonio Nariño, por el grupo significativo de ciudadanos Progresistas.
- El desconocimiento del acto administrativo tácito de aceptación de candidaturas, con la expedición de los actos del director del censo electoral y de los registradores auxiliares que dejan sin efecto la inscripción de las listas de candidatos.
- La inexistencia de proceso administrativo conforme al C.C.A. para revocar de manera unilateral el acto administrativo tácito de aceptación de las listas de candidatos, al haberse creado derechos particulares y concretos a los integrantes de ellas.

Más allá de los hechos narrados como vulneradores del debido procesos, y los que hemos explicado en esta acción de amparo, debemos señalar igualmente que se nos ha vulnerado el debido proceso, por medio de las cuales se deja sin efecto la

19

inscripción de la lista de candidatos a la Junta Administradora Local de Antonio Nariño localidad 15, como quiera que en ellas se determina el número de apoyos que han sido invalidados, sin determinar en qué casos particulares se presentó tal circunstancia, lo que deja sin la posibilidad de argumentar en la vía gubernativa, y en sede judicial a través de acciones como esta, que la anulación de un registro no correspondía a la realidad o que debería ser validado. Además que no se expidió el acto administrativo (resolución) que así lo determinara, porque funcionario "competente" nunca expidió el acto de rechazo de la inscripción de la lista del Concejo.

Así pues, debemos discriminar estas nuevas formas de vulneración al debido proceso que no han sido nuevas en la defensa de derechos derivados de la inscripción de candidatos por grupos significativos de ciudadanos (revocatoria de la Resolución No. 00126 del 21 de septiembre de 2011, de ARNULFO GASCA TRUJILLO contra Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil en el Departamento del Caqueta), las que son:

- **FALSA MOTIVACION DEL ACTO ADMINISTRATIVO.**

Se incurre en serias falencias, en la medida que con ocasión de la irregular expedición de la certificación expedida por la Dirección de Censo Electoral, estos funcionarios adoptan una determinación que afecta intereses particulares del candidato y frustran una legítima aspiración política.

En este mismo sentido, el Director de Censo de turno, de la misma forma incurre en la misma irregularidad, por cuanto esta decisión, produce serias consecuencias y perjuicios al candidato, más aun cuando, además de ser incompetente para la revisión, su resultado sirvió de fundamento único y exclusivo para la expedición de la Resoluciones que dejan sin efecto la inscripción de candidatos, que en este caso no fue expedida (además).

Sobre esta irregularidad se indica que para el diccionario MOTIVACION es "acción y efecto de motivar, explicar el motivo por el que se ha hecho una cosa". En cambio la jurisprudencia entiende motivar el acto administrativo como "garantía de la vigencia del Estado de Derecho y medio de defensa de los administrados... que constituye una valiosa garantía para los gobernados, quienes tiene derecho de conocer las razones en que se funda la administración cuando adopta decisiones que afectan intereses generales o particulares.

Lo anterior, conlleva la obligatoriedad de motivar el acto administrativo en los términos del artículo 35 de C.C.A.¹. Entonces, si el funcionario debe motivar el acto y no lo hace, tal silencio en concepto de la jurisprudencia, constituye en un vicio radical.

¹ ARTICULO 35. ADOPCION DE DECISIONES. <Código derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> <Aparte subrayado condicionalmente EXEQUIBLE> Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión que será motivada al menos en forma sumaria si afecta a particulares.

En la decisión se resolverán todas las cuestiones planteadas, tanto inicialmente como durante el trámite. Cuando el peticionario no fuere titular del interés necesario para obtener lo solicitado o pedido, las autoridades negarán la petición y notificarán esta decisión a quienes aparezcan como titulares del derecho invocado, para que puedan hacerse parte durante la vía gubernativa, si la hay. Las notificaciones se harán conforme lo dispone el capítulo X de este título.

En esta línea, ha sostenido el Consejo de Estado que en todo acto administrativo existen ciertos elementos esenciales de los cuales depende la validez y su eficacia. Dichos elementos son el órgano competente, voluntad administrativa, contenido, motivos, finalidad y forma. Respecto a los motivos ha expresado que la administración no puede actuar caprichosamente, sino que debe hacerlo tomando en consideración la circunstancia de hecho y de derecho en cada caso para adoptar la decisión.

En el caso que nos ocupa, estamos frente a un acto reglado, más no discrecional, hecho que le da a la administración poco margen de movilidad, precisamente para evitar actos arbitrarios como los aquí enunciados.

En la práctica ha sucedido que los motivos no se han planteado por el operador administrativo; en nuestro concepto la decisión se ha fundado en motivos inexistentes. Se ha incurrido en una falsa motivación por cuanto el acto se fundó en razón errónea. Con este proceder se ha violado el debido proceso, al ANULAR el derecho de defensa, por cuanto nadie está en capacidad de desvirtuar un motivo que ignora.

Esta afirmación encuentra su sustento, en la medida en que nunca se puso a disposición del candidato los detalles que arrojaron el resultado de la revisión de las firmas.

No podemos dejar de indicar que en cuanto a la revisión técnica, los señores Delegados Departamentales del Caquetá, omitieron en la resolución reflejar de manera específica la situación del documento de identidad de cada uno de los ciudadanos que suscribieron el apoyo a la candidatura a la gobernación, así por ejemplo: nombre completos y documento de identidad.

Podemos observar lamentablemente que los actos administrativos objeto de la controversia, se limitan, de manera genérica a presentar un resumen del número de firmas presentadas, apoyos anulados y apoyos válidos, omitiendo particularizar los motivos que dieron lugar al rechazo de cada una de las firmas, haciéndose nugatoria la facultad legal de impugnar de manera concreta la decisión adoptada por la administración.

Una última variable es importante mencionarla y que consideramos está ligada a la violación del debido proceso y defensa. Nos referimos a la TRAZABILIDAD DEL DICTAMEN. Podemos observar que en las resoluciones que inválidan apoyos, lamentablemente omitieron precisar el registro documental que permita calificar, valorar, objetar, o en su defecto, solicitar adición aclaración con relación a la revisión grafológica (uniprocedencia) y el procedimiento para ejecutar la verificación de firmas.

Pues pueden existir algunos hechos derivados de la información de soporte de la Organización Electoral que llevaron al error a las personas que realizaron la labor de cotejo de la información, como pudieron ser:

- **FECHA DE ACTUALIZACIÓN DE DOCUMENTOS EN EL ARCHIVO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN A.N.I.** En este caso por ejemplo, un nuevo ciudadano, cuya cédula se encuentra en trámite de expedición, no le está legalmente prohibido suscribir un apoyo, sin embargo a la hora de utilizar el archivo nacional de identificación "ANI" para efectuar la confrontación de información en la revisión de firmas, este documento seguramente no ha sido incorporado en dicha base de datos.

Bajo esta premisa, cabe preguntarse entonces: ¿Cuál es la razón para rechazar este apoyo y cuáles son los documentos que se encuentran en este estado?

21

La situación generada por la administración, no permite detectar esta situación, precisamente por la vaguedad de la sustentación y falta de motivación de los actos administrativos que dejaron sin vida jurídica el derecho de ciudadanos a ser elegidos.

- **INFORMACIÓN DE LA BASE DE DATOS DEL CENSO NACIONAL ELECTORAL.**

Cabe indicar que para un sano y transparente proceso de revisión de apoyos, con base en el censo electoral, debe contarse con una censo debidamente actualizado en tiempo real, de tal forma que de manera injustificada se entre a rechazar apoyos. Bajo este planteamiento, cabría preguntarse también, si la Registraduría Nacional del Estado Civil, estaría en objetiva y material capacidad para garantizar y certificar que dentro de la base de datos de censo utilizada para la revisión de apoyos, estaban íntegramente cargadas las tablas del archivo nacional de identificación. ¿A cuales y cuantos ciudadanos se les rechazo el apoyo por no estar incorporados en la base de datos del archivo nacional de identificación?

- **FECHA DE ACTUALIZACIÓN Y DEPURACIÓN DEL CENSO ELECTORAL.** Es válido afirmar que en la fecha en que se suscribió el apoyo, la cédula del ciudadano se encontraba vigente al no registrar novedad alguna de las establecidas en el Código Electoral Colombiano y en la ley 1475 de 2011 (cancelaciones por muerte, pérdida de derechos políticos, miembros de las fuerzas armadas, múltiple cedulaación, pérdida de nacionalidad, inscripción de cédulas, trashumancia electoral). Este hecho no se pudo conocer, y lógicamente no podemos controvertir dado la reserva y ocultamiento del censo y la falta de especificidad, relacionamiento o particularización de los apoyos anulados.

Cítese para cerrar este acápite el siguiente ejemplo: un apoyo a la candidatura es suscrito por un ciudadano el 8 de mayo de dos mil once (2011), en ejercicio de sus derechos políticos, al fallecer dos días después, es decir el diez (10) de mayo del presente, y haciendo uso de la base de datos del censo del 30 de junio de 2011 o fecha posterior, su documento aparece cancelado por muerte. Se pregunta ¿A la hora de ejercer el derecho a respaldar esta aspiración tenía su cédula en estado de vigencia? La respuesta es Si. Luego este apoyo no es legal anularlo.

Pero se vuelve a reiterar, como se va a ejercer la defensa si la Organización Electoral omitió de manera grave relacionar la causal de anulación de los respectivos apoyos. ¿Cuáles de dichos documentos fueron anulados por cancelación por muerte, interdicción de derechos y funciones públicas, no inclusión en el censo electoral, incorporación a las fuerzas armadas, pérdida de nacionalidad, cuando en la oportunidad de suscribir el apoyo a la candidatura tenían sus derechos políticos vigentes, en tanto su documento de identificación no registrada novedad que le impidiera dicha actuación.

- **FECHA DEL CENSO ELECTORAL BASE PARA LA REVISIÓN DE FIRMAS.** Dado el crítico estado de reserva y ocultamiento del proceso, no ha sido posible resolver este importante interrogante que consideramos es de vital importancia para el proceso. Esto es: ¿Se dispuso la revisión de firmas de apoyo teniendo en cuenta la fecha de esta actuación ciudadana frente al censo electoral vigente al momento de suscribir el citado respaldo? ¿es válido aplicar un solo censo electoral a todas las firmas de apoyo, no obstante estas haber sido recaudadas en diferentes épocas?

- **TRAZABILIDAD DEL RESULTADO DE LA REVISIÓN DE FIRMAS.** En las Resoluciones que invalidan apoyos se omitió precisar el registro documental que permita calificar, valorar, objetar o en su defecto solicitar aclaración con relación a la revisión grafológica (uniprocedencia) y el procedimiento para ejecutar la verificación de las firmas anuladas o rechazadas.

- **SEGURIDAD:** Se omitió mencionar en las decisiones de las Registraduría auxiliares si para garantizar la seguridad del proceso de revisión de firmas, la entidad dispuso de sistemas de audio o video que respalden probatoriamente el desarrollo de esta delicada y sensible misión, más aún con el precedente de conocimiento público en el caso de invalidación de firmas del candidato a la alcaldía de Cali en las próximas elecciones locales.

- **CAPACITACIÓN:** Tampoco se dijo en el acto administrativo cuestionado, si existe registro público de la experiencia del personal supernumerario que actuó en el proceso de revisión de firmas, para determinar su idoneidad técnica en el curso de esta actuación.

- 22
- **ANTECEDENTES PRIMARIOS:** Es claro que el procedimiento de cotejo realizado presuntamente por la Dirección de Censo Electoral de la Registraduría fue similar al realizado el año anterior por el C.N.E., en donde se cotejaban registros del formulario E - 10, o formulario de registro de votantes en mesa de votación, con los registros del A.N.I., en cuanto a nombres, identificación, firma y huella digital, llegando en la mayoría de las oportunidades a un dictamen pericial de "IMPOSIBLE COTEJO TECNICO", es decir, que no se podía dar una decisión de la falsedad, lo que conllevó a que en muchas ocasiones estos dictámenes no permitieran retirara sufragios de los resultados electorales de las mesas de votación revisadas, lo que nos lleva a pensar si en este caso la Dirección de Censo optó por darle validez a esta conclusión de dictamen y optar por la exclusión de este apoyo o registro, puedo haberse presentado en clara contravención a las decisiones que al respecto tomó ya el organismo de cierre de la Organización Electoral.

2.2. DERECHO A LA DEFENSA.

Uno de los derechos que está relacionado con el debido proceso es el derecho a la defensa, en el cual se delimita en aquellos derechos que debe reconocer la administración en cada acto administrativo para que los interesados ejerzan el derecho de contradicción y controviertan mediante la interposición de los recursos de la vía gubernativa las decisiones adoptadas.

En nuestro caso tenemos que tanto el director del censo como las decisiones proferidas por los registradores auxiliares han vulnerado de manera flagrante el derecho a la defensa al desconocer que frente a sus decisiones existen los recursos de la vía gubernativa, omitiendo en la parte resolutive su existencia, lo que, como ya lo hemos analizado, los convierte en actos irregulares y carentes de efectos en la vida jurídica, motivo por el cual a la fecha tendríamos que las inscripciones de las listas de candidatos a las J.A.L., se encuentran en firme y produciendo efectos jurídicos.

Estas actuaciones irregulares generan la vulneración al debido proceso, pues no dieron la oportunidad a los administrados de interponer los recursos que por vía legal les han sido reconocidos.

2.3. VULNERACION DE PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES.

Considero particularmente que en el presente caso se han vulnerado principios fundamentales de interpretación de las normas constitucionales, los que han sido desarrollados por la Corte Constitucional en desarrollo al derecho fundamental al debido proceso, y que podemos señalar así:

2.3.1 SITUACION JURIDICAMENTE CONSOLIDADA.

En un estado social de derecho como el nuestro, y sobre todo, resaltado por el grado de positivismo normativo que circunda todas nuestras relaciones se enmarca el principio de la seguridad jurídica bajo el cual las personas y los ciudadanos encuentran una regulación de las normas que reglamentan su actuar diario entre ellos mismos, en la sociedad y en especial con la administración, en donde encuentra delimitado sus derechos y obligaciones. Y es en esta interacción que la persona está segura de las normas que regulan su actividad, lo que genera el convencimiento errado e invencible que este comportamiento está amparado jurídicamente, y sobre todo que sus derechos no serán menoscabados o reducidos sino por el ejercicio del poder jurisdiccional del estado a través de mecanismos judiciales pre - establecidos.

Al efecto podemos señalar algunos pronunciamientos de la Corte Constitucional que han manifestado al respecto:

- **Sentencia C-672 de 2001**

Al respecto la referida decisión manifestó:

"... No sucede lo mismo con los actos de contenido particular y concreto, que crean situaciones y producen efectos individualmente considerados, los cuales no pueden ser revocados por la administración, sin el consentimiento expreso del destinatario de esa decisión, según lo dispone el artículo 73 del C.C.A., el cual preceptúa que para que tal revocación proceda, se debe contar con la autorización expresa y escrita de su titular.

Y ello se entiende, en aras de preservar la seguridad jurídica de los asociados, como quiera, que las autoridades no pueden disponer de los derechos adquiridos por los ciudadanos, sin que medie una decisión judicial, o que se cuente con la autorización expresa de la persona de la cual se solicita dicha autorización, en los términos establecidos en la ley.

En efecto, la Corte Constitucional, ha señalado: "razones de seguridad jurídica y de respeto a los derechos adquiridos o de las situaciones jurídicas subjetivas que han quedado consolidadas en cabeza de una persona, como también la presunción de legalidad de las decisiones administrativas en firme, avalan el principio de la inmutabilidad o intangibilidad de los derechos subjetivos reconocidos por la administración a través de un acto administrativo". (Cfr. Corte Constitucional. Sala Segunda de Revisión. Sentencia T-347 del 3 de agosto de 1994. M.P. Antonio Barrera Carbonell).

...

"Si la administración decide revocar el acto administrativo prescindiendo de la intervención del juez correspondiente, desconoce los principios de seguridad jurídica y legalidad que en este caso obran en favor del particular, quien confía que sus derechos se mantendrán inmodificables, hasta que él acepte que se modifiquen o el juez lo decida". (Sentencia T-315 del 17 de junio de 1996. M.P. Jorge Arango Mejía)²...

- **Sentencia C- 835 de 2003.**

Al respecto la referida decisión manifestó:

"... Es decir que para esta Corporación, atendiendo el principio de buena fe y la presunción de legalidad que ostentan los actos de la administración³, amén de tener en cuenta razones de seguridad jurídica y de respeto a las situaciones jurídicas subjetivas que han quedado consolidadas en cabeza de una persona mediante decisiones en firme⁴, salvo una evidente violación del ordenamiento jurídico, un acto de carácter particular y concreto solo podrá ser revocado con el consentimiento expreso del particular..."

² Sentencia T-720/98 M.P. Alfredo Beltrán Sierra

³ Sentencia T-276/00 M.P. Alfredo Beltrán Sierra

⁴ Sentencia T-347/94 M.P. Antonio Barrera Carbonell.

Al respecto la referida decisión manifestó:

"... El desconocimiento de alguna de las etapas procesales, bien sea por la pretermisión de una instancia o por el uso indebido de una figura procesal por fuera del término legalmente previsto para su desarrollo, implican la consolidación de una vía de hecho por defectos orgánico y procedimental, frente a la cual es procedente, en primer lugar, las acciones o recursos ordinarios reconocidos en el ordenamiento jurídico, y en segundo término, la acción de tutela de acuerdo con las reglas de procedencia establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y conforme a la jurisprudencia reiterada de esta Corporación, en aras de garantizar el principio constitucional de la seguridad jurídica.

En definitiva, la seguridad jurídica como valor constitucional se vio altamente afectada en este caso, en cuanto que el derecho al debido proceso, considerado de manera abstracta, constituye una aplicación del principio de legalidad dentro de un proceso judicial o administrativo y ello por supuesto tiene una repercusión fundamental: garantizarles a las personas que la actividad de las autoridades estatales va a seguir un conjunto de reglas procesales establecidas de antemano. Cuando ello no sucede, como en este caso, se asalta la confianza en los procedimientos establecidos, y no se brinda a los individuos la seguridad frente a la actividad estatal ni se garantiza que dichas reglas se apliquen por igual a todos, como consecuencia del carácter general y abstracto de la ley procesal".

Es claro que este principio ha sido vulnerado al ejercer las Registraduría auxiliares y el director del censo electoral una competencia que la ley y su decreto reglamentario no les confiere, y más aun cuando a pesar de la existencia de un acto administrativo tácito lo desconocen y lo modifican sin contar con el consentimiento previo y expreso de los afectados, y sin mediar procedimiento administrativo para su revocatoria,

2.4 VULNERACIÓN DEL DERECHO A ELEGIR Y SER ELEGIDO.

Uno de los avances de nuestra nueva carta política es reconocer como derecho fundamental de aplicación inmediata aquellos derivados del ejercicio de los derechos políticos de los ciudadanos, mediante los cuales pueden tomar parte activa en la designación de sus representantes en cargos de elección popular y su propia postulación a ser elegidos.

Al efecto, el artículo 40 superior dispone:

"ARTICULO 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

1. Elegir y ser elegido.
2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática.
3. Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas.
4. Revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley.

5. Tener iniciativa en las corporaciones públicas.

6. Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley.

7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.

Las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la Administración Pública".

Pero este derecho, tal como hemos visto, ha sido conculcado en la medida que las entidades demandadas han realizado actuaciones irregulares para dejar sin validez el derecho de postulación y las inscripciones de las listas de candidatos que han sido en debida forma presentadas y aceptadas por la Organización Electoral, procedimientos que truncan el derecho de postulación, de elegir y ser elegido, pues no dan la posibilidad para que los integrantes de las listas de las J.A.L., ya referidas, puedan ser elegidos al excluirlos del tarjetón electoral que será utilizado en las próximas elecciones del 30 de octubre.

2.5 DE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS.

El principio de los derechos adquiridos consiste en que la administración no puede realizar ninguna actuación para modificar, extinguir derechos subjetivos que han sido adquiridos por particulares conforme a reglas pre-existentes.

Al efecto podemos hacer referencia a los siguientes pronunciamientos de la Corte Constitucional al respecto:

- Sentencia C - 038 de 2004.

Al respecto la referida decisión manifestó:

"... 14- A pesar de alguna diversidad de enfoques teóricos y metodológicos, la jurisprudencia constitucional colombiana, tanto la de la Corte Suprema de Justicia al amparo de la anterior Constitución⁵, como la de esta Corte Constitucional⁶, han señalado los elementos básicos que permiten delimitar cuando una persona realmente ha adquirido un derecho y éste, por ende, no puede ser afectado por leyes posteriores. Así, ha dicho al respecto esta Corte:

"El derecho adquirido es aquel que se entiende incorporado al patrimonio de la persona, por cuanto se ha perfeccionado durante la vigencia de una ley. Esto significa que la ley anterior en cierta medida ha proyectado sus efectos en relación con la situación concreta de quien alega el derecho. Y como las leyes se estructuran en general como una relación entre un supuesto fáctico al cual se atribuyen unos efectos jurídicos, para que el derecho se perfeccione resulta necesario que se hayan verificado todas las circunstancias idóneas para adquirir el derecho, según la ley que lo confiere. En ese orden de ideas, un criterio

⁵ Ver, entre otras, las sentencias de la Corte Suprema de Justicia, Sala Plena, del 12 diciembre de 1974 y del 17 de marzo de 1977.

⁶ Ver, entre otras, las sentencias C-529 de 1994, C-126 de 1995, C-168 de 1995, C-147 de 1997, C-350 de 1997, C-478 de 1998, C-789 de 2002 y C-781 de 2003.

26

esencial para determinar si estamos o no en presencia de un derecho adquirido consiste en analizar si al entrar en vigencia la nueva regulación, ya se habían cumplido o no todos los supuestos fácticos previstos por la norma anterior para conferir el derecho, aun cuando su titular no hubiera todavía ejercido ese derecho al entrar en vigor la nueva regulación.⁷"

Conforme a lo anterior, en principio la ley no puede afectar una situación jurídica concreta y consolidada, que ha permitido que un derecho ingrese al patrimonio de una persona, por haberse cumplido todos los supuestos previstos por la norma abstracta para el nacimiento del derecho..."

- **Sentencia 242 - 2009**

Al respecto la referida decisión manifestó:

"... Los derechos adquiridos son aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una Ley y, que por lo mismo, han instituido en favor de sus titulares un derecho subjetivo que debe ser respetado frente a Leyes posteriores que no puede afectar lo legítimamente obtenido al amparo de una Ley anterior. Presuponen la consolidación de una serie de condiciones contempladas en la Ley, que permiten a su titular exigir el derecho en cualquier momento..."

- **Sentencia c - 428 de 2009.**

Al respecto la referida decisión manifestó:

"... Esta Corporación se ha pronunciado de manera general sobre el significado y el alcance de la protección constitucional a los derechos adquiridos y sobre las diferencias con la protección que reciben las expectativas legítimas, y ha estimado que los derechos adquiridos presuponen la consolidación de una serie de condiciones contempladas en la ley, que permiten a su titular exigir el derecho en cualquier momento, en tanto que en las expectativas, tales presupuestos no se han consolidado conforme a la ley, pero resulta probable que lleguen a consolidarse en el futuro, si no se produce un cambio relevante en el ordenamiento jurídico..."

- **Sentencia c - 606 de 1992**

Al respecto la referida decisión manifestó:

"... La Constitución protege y considera como adquiridos los derechos nacidos como consecuencia del cumplimiento de las hipótesis de hecho establecidas por la ley. Se protegen entonces las consecuencias que surgen de la consolidación de una situación jurídica..."

⁷ Sentencia C-478 de 1998. MP Alejandro Martínez Caballero, Fundamento 11.

- Sentencia C – 624 de 2008.

Al respecto la referida decisión manifestó:

“... Los derechos adquiridos presuponen la consolidación de una serie de condiciones contempladas en la ley, que permiten a su titular exigir el derecho en cualquier momento. Configuran derechos adquiridos las situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona...”.

- Sentencia 983 de 2010

Al respecto la referida decisión manifestó:

“... El artículo 58 de la Constitución Política consagra la protección de los derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Así mismo, estipula que cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

2.5.1 La jurisprudencia de esta Corporación se ha referido en múltiples oportunidades⁸ al alcance de la protección a los derechos adquiridos, diferenciándolos de las expectativas legítimas. A este respecto, ha sostenido que los derechos adquiridos constituyen derechos que son (i) subjetivos; (ii) concretos y consolidados; (iii) cumplen con los requisitos de ley; (iv) se pueden exigir plenamente; (v) se encuentran jurídicamente garantizados; (vi) se incorporan al patrimonio de la persona; (vii) son intangibles y en consecuencia, el legislador al expedir una nueva ley no los puede lesionar o desconocer; y (viii) se diferencian de las expectativas legítimas. Por su parte, estas últimas se caracterizan por no haber cumplido los presupuestos legales exigidos para la consolidación del derecho, aunque puedan llegar a perfeccionarse en el futuro, y son tan solo probabilidades o esperanzas que no constituyen derechos subjetivos consolidados y pueden ser modificadas legítimamente por el legislador, con el fin de cumplir con objetivos constitucionales.

En este sentido, esta Corte ha establecido que configuran derechos adquiridos “...las situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona.” De manera que “la Constitución prohíbe el desconocimiento o modificación de las situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de una ley, con ocasión de la expedición de nuevas regulaciones legales.”⁹

Igualmente, en forma comparativa con las expectativas, las cuales reciben una protección más precaria, ha expresado esta Corporación que “la ley

⁸ Ver las sentencias C-168 de 1995, C-189 de 1996, C-147 de 1997, C-596 de 1997, C-926 de 2000, C-058 de 2002, C-789 de 2002, C-754 de 2004, C-781 de 2003, C-663 de 2007.

⁹ Sentencia C-147 de 1997.

28

nueva puede regular ciertas situaciones o hechos jurídicos que aun cuando han acaecido o se originaron bajo la vigencia de una ley no tuvieron la virtud de obtener su consolidación de manera definitiva". Empero, dichas expectativas "pueden ser objeto de alguna consideración protectora por el legislador, con el fin de evitar que los cambios de legislación generen situaciones desiguales e inequitativas o de promover o de asegurar beneficios sociales para ciertos sectores de la población o, en fin, para perseguir cualquier otro objetivo de interés público o social." ¹⁰

En otra oportunidad, en relación con el concepto de derechos adquiridos y su diferenciación con las expectativas legítimas, expresó la Corte:

"Dicho principio está íntimamente ligado a los derechos adquiridos, que son aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una ley y, por lo mismo, han instituido en favor de sus titulares un derecho subjetivo que debe ser respetado. De ahí que sea válido afirmar que una ley posterior no puede afectar lo que de manera legítima se ha obtenido bajo la vigencia de una ley anterior. "Los derechos adquiridos se diferencian de las meras expectativas, que son aquellas esperanzas o probabilidades que tiene una persona de adquirir en el futuro un derecho que, por no haberse consolidado, puede ser regulado por el legislador según las conveniencias políticas que imperen en el momento, guiado por parámetros de justicia y de equidad que la Constitución le fija para el cumplimiento cabal de sus funciones."

¹¹(resaltado y subrayado fuera de texto)

En este sentido, la Corte ha diferenciado claramente entre el grado de protección constitucional y legal que tienen los derechos adquiridos, con fundamento en el artículo 58 Superior, frente a la protección precaria de que gozan las meras expectativas, aunque ha reconocido que estas últimas deben ser objeto de valoración por parte del Legislador, quien para cualquier tránsito legislativo debe consultar los principios y derechos fundamentales, así como respetar parámetros de justicia y equidad, y se encuentra sujeto a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.¹² ...".

En el caso sub examine tenemos que en el caso de la lista de los candidatos al Junta Administradora Local de Antonio Nariño, han adquirido el derecho a ser candidatos en los comicios electorales del 30 de octubre de 2011, comoquiera que ellas fueron aceptadas por la organización electoral en los parámetros de la Ley 1475 de 2011, al haber sido publicadas en la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil, presentándose así un acto administrativo que les generó el status de candidatos, con los derechos y obligaciones respectivas.

Sin embargo, este derecho adquirido ha sido vulnerado en la medida que el director de censo electoral y la omisión del registrador municipal han proferido actos donde modifican el status de candidatos ya adquirido por los integrantes de la lista, ya enunciada, modificando su derecho particular y concreto a ser elegidos como Concejales, procedimiento irregular que vulnera el derecho adquirido conforme a las normas que rigen la materia.

¹⁰ Ibidem.

¹¹ Sentencia C-926 de 2000.

¹² Ibidem

1. PRUEBAS.

1.1. ALLEGADAS.

De forma adjunta a la presente acción de tutela me permito allegar los siguientes documentos:

1. Formulario E6 de inscripción de la lista del grupo significativo de ciudadanos **progresistas**.
2. Fotocopia del fax del informe DCE 3689 de fecha 9 de septiembre de 2011 suscrito por el director del censo electoral encargado dirigido al registrador auxiliar de Antonio Nariño donde da cuenta de la revisión de apoyos inscripción candidatura JAL-ALVARO AMARIS ROJAS y el cual me fue entregado de manera informal.
3. Copia original del documento presentado por nosotros al director del Censo Electoral encargado (28 folios) radicado el 20 de septiembre y del cual no hemos obtenido respuesta.
4. Tarjeta electoral de la Junta Administradora Local de Antonio Nariño.

2. DE LAS PETICIONES.

Conforme al análisis realizado en esta acción de tutela, me permito elevar como pretensiones las siguientes:

1. **PRIMERA: Medida Provisional:** Se ordene la suspensión de la aplicación de la vía de hecho constituida por el retiro de la a la Junta Administradora Local de Antonio Nariño grupo de ciudadanos Progresistas sin que exista acto administrativo que así lo ordene violando el debido proceso, y como consecuencia de esto se ordene a la Registraduría Nacional del Estado Civil – registrador auxiliar de Antonio Nariño localidad 15 de Bogotá D.C, se incluya la lista inscrita por el Grupo Representativo de Ciudadanos "Progresistas" en el Tarjetón para Junta Administradora Local, hasta cuando se determine y se tome la decisión previa a la expedición del acto administrativo con el lleno de los procedimientos definidos en la constitución y la ley, resolviendo los recursos y quedando debidamente agotada la vía gubernativa e iniciar y concluir así las acciones judiciales del caso de ser necesario. Igualmente me permito solicitar como medida provisional que se ordene a la Registraduría nacional del estado civil – Registraduría auxiliar de Antonio Nariño, que comunique a las diferentes comisiones escrutadoras la obligación de realizar el conteo escrutinio y totalización de los votos depositados en la lista Progresistas a la Junta Administradora Local de Antonio Nariño y de esta forma se proteja nuestros derechos fundamentales a la Participación Política y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a nuestro favor.
2. **SEGUNDA: Se tutele como medida transitoria nuestros derechos a la Participación Política y al Debido proceso:** para evitar un perjuicio irremediable ya que las elecciones serán el 30 de octubre y al no estar la lista de "Chía Positiva" de la cual yo hago parte como Cabeza de la misma no podré ser elegido como Concejal. Por lo tanto solicito que se ordene a la Registraduría Nacional del Estado Civil – Registraduría auxiliar de Antonio Nariño localidad 15, incluir la lista en el tarjetón.

3. ANEXOS.


De manera adjunta a la presente acción de tutela, me permito allegar los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

4. NOTIFICACIONES


Los suscritos podrán ser notificados en la Carrera 17 N° 14 - 71 sur, Cel. 3176793948


El grupo significativo de ciudadanos Progresistas en la Avenida Caracas No. 4-07. Tel. 2897895

Del H. Consejero Ponente,



ALVARO AMARIS ROJAS
C.C. 19'341.321 de Bogotá



JHON IVAN ESCÁRRAGA
C.C. 80'115.914


NEYCY DAYANY VALBUENA MORA
C.C. 101363691


SANTIAGO IDELFONSO ANDRADE NIÑO
C.C. 19'159.274


DIANA CAROLINA RODRIGUEZ ARDILA
C.C.1013609053


LUZ ANGELICA BAENA PUENTES
C.C. No. 1014218678 de Bogotá


LUIS ALEJANDRO RIVERA BOLIVAR
C.C. 19'451.568 de Bogotá

CONSEJO DE LA JUDICATURA
COLOMBIANA
EN LA JUNTA DE LA DISCIPLINARIA
18 OCT. 2011
El suscrito, Consejero Ponente
por Alvaro Amaris Rojas
quien se inscribió con la C.C. No. 19'341.321
y T.P. No. _____
JENNY MARCELA GARDENAS VERA
Secretaria

CONSEJO DE LA JUDICATURA
COLOMBIANA
EN LA JUNTA DE LA DISCIPLINARIA
18 OCT. 2011
El suscrito, Consejero Ponente
por Jhon Ivan Escarraga
quien se inscribió con la C.C. No. 80'115.914
y T.P. No. _____
JENNY MARCELA GARDENAS VERA
Secretaria

MOVIMIENTOS SOCIALES O GRUPOS SIGNIFICATIVOS DE CIUDADANOS
 SOLICITUD PARA LA INSCRIPCIÓN DE LISTA DE CANDIDATOS Y CONSTANCIA DE ACEPTACIÓN DE CANDIDATURA
 CON FIRMAS DE APOYO Y POLIZA DE SERIEDAD



JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL
 ELECCIONES 30 DE OCTUBRE 2011 PERIODO 2012 - 2015



E-6 JA

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Departamento: **BOGOTÁ D.C.** Código: **1 6** Municipio: **BOGOTÁ, D.C.** Código: **0 0 1**

Localidad / Comuna / Corregimiento: **LOCALIDAD 15 ANTONIO NARIÑO** Código: **1 5**

Movimiento Social o Grupo Significativo de Ciudadanos: **PROGRESISTAS**

Dirección del Movimiento Social o Grupo Significativo de Ciudadanos: **AV CARREAS # 4-07 SUR** Teléfono: **4087944**

Ciudad o Municipio: **BOGOTÁ** Departamento: **DC** Correo Electrónico: **multimedios@hotmail.com**

INFORMACIÓN DE LOS INSCRIPTORES (Mínimo dos (2) ciudadanos): El primer inscriptor será el responsable de presentar las cuentas ante el funcionario competente

NOMBRES Y APELLIDOS	CEDULA No.	TELEFONO	FIRMA
Miguel Ospino R	77014951	2339086	[Firma]
Erica Guevara Castellanos	93.136.051	6970226	[Firma]
Jaime José Valbuena Pañuela	19386999	3108516036	[Firma]

Cantidad de folios con firmas de apoyo: **391** Cantidad de firmas de apoyo: **[Firmas]**

GARANTIA APORTADA: **100000130** No. de la póliza ó de la garantía bancaria: **100000130** Compañía Aseguradora ó Banco: **Banco GNB sudameris** Valor Amparado: **\$53.500.000**

OPCIÓN DE VOTO: PREFERENTE NO PREFERENTE

Bajo la gravedad de juramento, los firmantes declaramos NO haber participado en consultas internas de otros partidos y NO estar incurso en causales de inhabilidad y/o incompatibilidad consagradas en la Constitución y la Ley, por lo tanto aceptamos la candidatura para la corporación arriba referida. Para las listas de voto NO preferente se asume que el primer renglón corresponde a la primera posición de la lista y a partir de esta en orden consecutivo.

RENGLON	NOMBRES	APELLIDOS	GENERO	C.C. No.	FIRMA DE ACEPTACION
81	Alvaro	Amaris Rojas	X F	19'341.321	[Firma]
82	Jhon Ivan	ESCARZAGA	X F	80.115.914	[Firma]
83	NEYCY DAYAMY	VALBUENA MORA	M X	1013653091	[Firma]
84	ADRIANA	GIL MONTELO	M X	51'853.506	[Firma]
85	Diana Carolina	RODRIGUEZ ARDILA	M X	1.013.609.053	[Firma]
86	Jose	Cuevas Cabrera	X F	181120691	[Firma]
87	LOIS ALEJANDRO	RIVERA BOLIVAR	X F	194515691	[Firma]

Favor anexas al formulario la lista que contenga teléfonos, dirección y cuenta de correo electrónico de cada uno de los candidatos

32

MOVIMIENTOS SOCIALES O GRUPOS SIGNIFICATIVOS DE CIUDADANOS
 SOLICITUD PARA LA INSCRIPCION DE LISTA DE CANDIDATOS Y CONSTANCIA DE ACEPTACION DE CANDIDATURA
 CON FIRMAS DE APOYO Y POLIZA DE SERIEDAD



JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL
 ELECCIONES 30 DE OCTUBRE 2011 PERIODO 2012 - 2015

REGISTRADURÍA
 NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

E6JA160011500000

E-6 JA

Departamento:	BOGOTA D.C.	Código	1	6	Municipio:	BOGOTA, D.C.	Código	0	0	1
Localidad / Comuna / Corregimiento:	LOCALIDAD 15 ANTONIO NARIÑO							Código	1	5
Movimiento Social o Grupo Significativo de Ciudadanos:										

ESPACIO PARA VINCULAR ÚNICAMENTE LOS FOLIOS DE LOS DOCUMENTOS DE APOYO A LA REGISTRADURÍA

DOCUMENTOS PRESENTADOS	No. FOLIOS
FOLIOS CON FIRMAS DE APOYO	391
CARTAS DE ACEPTACION FUERA DEL E-6	-
FOTOCOPIAS CEDULAS CIUDADANIA	7
POLIZA O GARANTIA BANCARIA	1
OTROS DOCUMENTOS	-
TOTAL DE FOLIOS RECIBIDOS	399
MEDIO MAGNETICO CON EL LOGOSIMBOLO	X
CANTIDAD DE LIBROS DE CUENTAS	7
POSICION EN LA TARJETA ELECTORAL	

CONSTANCIA DE INSCRIPCION DE LISTA ANTE LOS FUNCIONARIOS ELECTORALES

FECHA Y HORA					RADICADO No.			
10	08	20	11	15	30	-	1	0
DA	ME	AÑO	HORA	MINUTOS				

NOMBRE Y FIRMA DE REGISTRADOR(ES)

Firma: *[Firma]*

Nombre: *Jorge Luis Gendron*

Firma:

Nombre:

MOVIMIENTOS SOCIALES O GRUPOS SIGNIFICATIVOS DE CIUDADANOS

SOLICITUD DE MODIFICACION DE LISTA DE CANDIDATOS Y CONSTANCIA DE ACEPTACION DE CANDIDATURA CON FIRMAS DE APOYO Y POLIZA DE SERIEDAD



JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL

ELECCIONES 30 DE OCTUBRE 2011 PERIODO 2012 - 2015

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

E7JA160011500000

E-7 JA

Departamento: BOGOTA D.C.	Código 1 6	Municipio: BOGOTA, D.C.	Código 0 0 1
-------------------------------------	----------------------	-----------------------------------	------------------------

Localidad / Comuna / Corregimiento: LOCALIDAD 15 ANTONIO NARIÑO	Código 1 5
---	----------------------

Movimiento Social o Grupo Significativo de Ciudadanos: **PROGRESISTAS**

MODIFICACION A LA LISTA INSCRITA CON RADICADO No. _____

Bajo la gravedad de juramento, los firmantes declaramos NO haber participado en consultas internas de otros partidos y NO estar incurso en causales de inhabilidad y/o incompatibilidad consagradas en la Constitución y la Ley, por lo tanto aceptamos la candidatura para la corporación arriba referida.

CANDIDATOS RETIRADOS

CANDIDATOS NUEVOS

Renglón: 4	Motivo: 1	Especifique solo en caso de Motivo 4.	Nombres: SANTIAGO ILDEFONSO	Apellidos: ANDRADE NIÑO
Nombres y Apellidos del Candidato Retirado: ADRIANA GIL MONTERO			Cédula: 19.159.274	Genero: <input checked="" type="checkbox"/> F
Firma: <i>[Firma]</i>				
Renglón: 6	Motivo: 1	Especifique solo en caso de Motivo 4.	Nombres: LUZ ANGELICA M	Apellidos: BAENA PUENTES
Nombres y Apellidos del Candidato Retirado: JOSÉ CUARAN CABRERA			Cédula: 1.014.218.678	Genero: <input checked="" type="checkbox"/> M
Firma: <i>[Firma]</i>				

Favor anexar al formulario la lista que contenga teléfonos, dirección y cuenta de correo electrónico de cada uno de los nuevos candidatos

ESPACIO PARA DILIGENCIAR ÚNICAMENTE POR FUNCIONARIOS DE LA REGISTRADURÍA

DOCUMENTOS PRESENTADOS	No. FOLIOS
CARTAS DE ACEPTACION FUERA DEL E - 7	
FOTOCOPIAS CEDULAS CIUDADANIA	
RENUNCIAS	
REGISTROS DE DEFUNCION	
OTROS DOCUMENTOS	
TOTAL DE FOLIOS RECIBIDOS	
CANTIDAD DE LIBROS DE CUENTAS	

CONSTANCIA DE MODIFICACION DE LISTA ANTE LOS FUNCIONARIOS ELECTORALES				
FECHA Y HORA				
DIA	MES	AÑO	HORA	MINUTOS
RADICADO No.				

NOMBRE Y FIRMA DE REGISTRADOR(ES)

Firma: _____

Nombre: _____

Firma: _____

Nombre: _____

POSICION EN LA TARJETA ELECTORAL

*FROM : REGISTRADURIA NAL <ELECTORAL> PHONE NO. : 3156753

SEP. 16 2011 12:26PM P1

34



REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

14 09 2011 12:26:06 PM

Bogotá D.C., 09 de Septiembre de 2011

DCE - 3689

Doctor(es):

JOSE LEBER PERDOMO OSUNA

Calle 15 Sur No. 16-47

ANTONIO NARIÑO L-15 - BOGOTA

ASUNTO: Informe proceso de revisión de apoyos inscripción Candidatura JAL - ALVARO AMARIS ROJAS

En atención a la solicitud de revisión de apoyos para la inscripción como candidato (a) JAL del Municipio de ANTONIO NARIÑO L-15 - BOGOTA del Señor (a) ALVARO AMARIS ROJAS por parte del grupo significativo de ciudadanos PROGRESISTAS, de manera atenta me permito allegar el presente Informe en los términos que a continuación expongo:

Que de acuerdo a lo establecido en la Resolución 0757 de febrero 04 de 2011, la Resolución 7541 de agosto 25 de 2011 y demás normas que regulan la inscripción por firmas para las próximas elecciones de octubre 30 de 2011, me permito reiterarle el procedimiento que se aplicó y los requisitos que se tuvieron en cuenta al momento de revisar los apoyos presentados por el grupo significativo de ciudadanos en mención:

1. CONSIDERACIONES LEGALES

1.1. COMPETENCIA Y REQUISITOS PARA LA REVISION DE INSCRIPCION DE CANDIDATURA POR FIRMAS

1.1.1 CONSTITUCION POLITICA

El Artículo 265 de la Carta Política confirió competencia al Registrador Nacional para dirigir y organizar las elecciones, así:

" ARTICULO 266, Modificado por el art. 15, Acto Legislativo 1 de 2003. El nuevo texto es el siguiente: El Registrador Nacional del Estado Civil será escogido por los Presidentes de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, mediante concurso de méritos organizado según la ley. Su periodo será de cuatro (4) años, deberá reunir las mismas calidades que exige la Constitución Política para ser Magistrado de la Corte Suprema de

35



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Justicia y no haber ejercido funciones en cargos directivos en partidos o movimientos políticos dentro del año inmediatamente anterior a su elección.
Podrá ser reelegido por una sola vez y ejercerá las funciones que establezca la ley, incluida la dirección y organización de las elecciones, el registro civil y la identificación de las personas, así como la de celebrar contratos en nombre de la Nación, en los casos que aquella disponga...."

1.1.1 LEY 130 DEL 94

"ARTÍCULO 90. DESIGNACIÓN Y POSTULACIÓN DE CANDIDATOS.

(...)

Los candidatos no inscritos por partidos o por movimientos políticos deberán otorgar al momento de la inscripción una póliza de seriedad de la candidatura por la cuantía que fije el Consejo Nacional Electoral, la cual no podrá exceder el equivalente al uno por ciento del fondo que se constituya para financiar a los partidos y movimientos en el año correspondiente. Esta garantía se hará efectiva si el candidato o la lista de candidatos no obtiene al menos la votación requerida para tener derecho a la reposición de los gastos de la campaña de acuerdo con lo previsto en el artículo 13 de la presente ley. Estos candidatos deberán presentar para su inscripción el número de firmas al que se refiere el inciso anterior."

1.1.3 RESOLUCION 757/ 2011

"ARTÍCULO PRIMERO: COMPETENCIA: Ordenar que la Dirección de Censo Electoral es la competente para coordinar y dirigir el proceso de revisión y verificación de la validez de las firmas que apoyan o respaldan una candidatura, y para certificar el número total de respaldos entregados, el número de éstos nulos y el número de apoyos válidos para el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales exigidos para la inscripción de candidatos."

(...)

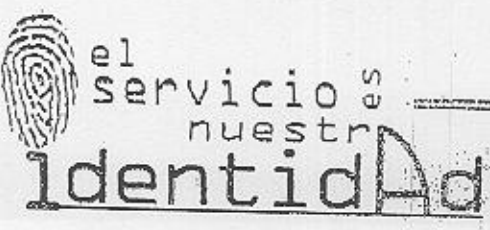
"ARTÍCULO SEGUNDO: FORMULARIOS PARA LA RECOLECCIÓN Y ENTREGA DE APOYOS QUE RESPALDAN UNA INSCRIPCIÓN: Los formularios en los cuales se recogerá el número de firmas o apoyos necesarios para permitir la inscripción de un candidato, deberá reunir los siguientes requisitos:

- El Formulario para la recolección de firmas que apoyan o respaldan la inscripción de un candidato tendrá un formato único que será entregado por la Registraduría o podrá ser descargado directamente de la página Web. www.registraduria.gov.co, el cual deberá incluir un encabezado con el nombre del candidato que se postula, el cargo de elección popular al que aspira y la fecha de la elección, en el caso de las elecciones de Asamblea, Concejo y Juntas de administradoras Locales "JAL"; se deberá indicar el Departamento, Distrito, Municipio o Localidad, según el caso, y el nombre del Grupo de ciudadanos que lo postulan.

- Los formularios utilizados podrán ser reproducidos utilizando cualquier medio o elaborados por el grupo significativo de ciudadanos, conservando las características determinadas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

- El ciudadano al consignar su apoyo para la postulación de un candidato deberá diligenciar íntegramente de su puño y letra el formulario, y deberá incluir en forma legible su nombre completo, su número de cédula de ciudadanía y su firma.

009-





REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Quando un ciudadano no sepa escribir, deberá imprimir su huella dactilar a continuación de quien registre sus datos, de lo cual se dejará expresa constancia en el formulario respectivo.

Si hubiere firmas repetidas, se tendrá por válida solamente una.

PARÁGRAFO PRIMERO: Serán anulados por la Dirección de Censo Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil, aquellos apoyos de ciudadanos que consultada la base de datos del censo electoral no pertenezcan al censo vigente de la respectiva circunscripción electoral de la elección, conforme lo dispone la Ley.

Los archivos alfabéticos o de identificación podrán ser igualmente confrontados para verificar la correspondencia entre los nombres y los números de cédula de ciudadanía, cuando estas pertenezcan al cupo numérico del distrito o municipio en el cual se esté adelantando la inscripción de la candidatura.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Así mismo, serán anulados aquellos respaldos que no cumplan con el mínimo de requisitos exigidos en el formulario de recolección de firmas que apoyan la inscripción de un candidato o que incurran en alguna de las siguientes irregularidades o inconsistencias, las cuales deberán ser certificadas por escrito:

1. Nombres, apellidos o número de cédula de ciudadanía ilegible o no identificable.
2. Firma con datos incompletos, falsos o no identificables.
3. Datos y firma no manuscritos.
4. No inscrito en el censo electoral.
5. Cuando no exista correspondencia entre el nombre y número de cédula de ciudadanía."

(...)

ARTICULO SEPTIMO: CERTIFICACION Y EFECTOS JURIDICOS DE LA INSCRIPCION DE LA CANDIDATURA. La inscripción de candidatos por suscripción de firmas, queda condicionada a la revisión y verificación de la validez de los apoyos entregados, que de ellos se haga, por parte de la Dirección de Censo Electoral, quien certificará el número total de respaldos entregados, el número de estos nulos y el número de apoyos válidos exigidos para el cumplimiento de los requisitos constitucional y legales para que produzca efectos jurídicos la respectiva inscripción.

2. METODOLOGIA EMPLEADA

Para la verificación de los apoyos de los ciudadanos que suscribieron los folios que debían contener nombres y apellidos completos, número de cédula de ciudadanía y firma, se procedió así:

2.1. Se verificó la numeración de cada una de las hojas que contenían las firmas.

2.2. Se revisó que para ningún efecto se tuvieron en cuenta las hojas cuyo encabezamiento o título NO tuvieron relación alguna con el candidato que apoyado por el grupo significativo de ciudadanos.

37



- 2.3. Se verificó cada uno de los folios para comprobar que el encabezamiento o título no se encontrara escrito encima de tintas correctoras y que no hayan sido tachadas o enmendadas con el fin de modificarlos o alterarlos.
- 2.4. Se verificó que no existieran datos y firmas reproducidas fotostáticamente o por cualquier otro medio en los folios enviados.
- 2.5. Se anularon los apoyos con datos incompletos ilegibles o no identificables.

De igual forma se consultaron los archivos alfabéticos o de identificación para confrontar la correspondencia entre los nombres y los números de cédula de ciudadanía y se anularon los renglones que presentaran las siguientes irregularidades:

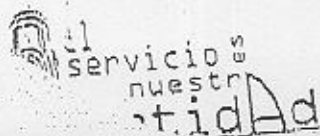
- Apoyos de ciudadanos inhabilitados para votar por pérdida de derechos políticos.
- Apoyos cancelados por muerte.
- Apoyos no existentes en el A.N.I.
- Apoyos de ciudadanos no inscritos en el censo nacional.

Teniendo en cuenta el potencial electoral a la fecha que es de 98901, se procede a dar las siguientes conclusiones:

3. RESULTADO

Apoyos Presentados	3910
Apoyos Revisados	3792
Apoyos Validos	2507
Total Apoyos Anulados + Uniprocedencia	1285
Apoyos con Uniprocedencia	80
Apoyos Ilegibles	20
Apoyos Incompletos	97
Apoyos NO inscritos en el Censo del Municipio	320
Apoyos cancelados por muerte	17
Apoyos dados de baja por Perdida de Derechos Político	40
Apoyos NO inscritos en el Censo Nacional	51
Apoyos que NO corresponden contra datos del A.N.I.	388
Apoyos que NO existen en el A.N.I.	186
Apoyos Repetidos	86
Apoyos Anulados	1205

W?



ALVARO AMARIS ROJAS

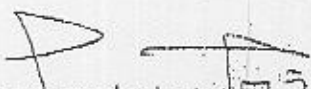
Dirección de Censo Electoral

Av. Calle 20 No. 51-00 CAJAS BUENOS AIRES
Tel.: 220 28 60 Ext. 1304 - 1320 Fax: 220 08 42
www.registraduria.gov.co

4. CERTIFICA

Que el número de apoyos presentados por el grupo significativo de ciudadanos PROGRESISTAS que apoya al Señor ALVARO AMARIS ROJAS, como candidato (a) JAL de ANTONIO NARINO L-15-BOGOTA, para las elecciones del 30 de Octubre de 2011, NO CUMPLE con los requisitos constitucionales y legales para que produzca efectos jurídicos la respectiva inscripción.

Atentamente,



ALCIDES BERNARD ORTIZ BARBOSA
Director Censo Electoral (E)

C.C. Delegados Departamentales de BOGOTA

VOTO PARA JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL DE LOCALIDAD 15 - ANTONIO NARIÑO BOGOTÁ D.C.

VOTO PREFERENTE: Desde el día 1 de mayo de 2015, el voto preferente es obligatorio para los electores que se inscribieron en el padrón electoral antes del 31 de mayo de 2015.



A	PART. DE REPRESENTACION NACIONAL (PR)	01	02	03	04	05
		06	07			
B	MIRA	01	02	03	04	05
		06				
C	MAYORÍA ABSOLUTA	01	02	03	04	05
		06	07			
D	PART. LOCAL	01	02	03	04	05
		06	07			
E	PART. LOCAL	01	02	03	04	05
		06	07			
F	PART. LOCAL	01	02	03	04	05
		06	07			
G	POLO	01	02	03	04	05
		06	07			
H	PART. LOCAL	01	02	03	04	05
		06	07			
I	PROGRESISTAS	01	02	03	04	05
		06	07			
J	PART. LOCAL	01	02	03	04	05
		06	07			
K	VOTO EN BLANCO	01	02	03	04	05
		06	07			

MUESTRA NO VALIDA PARA VOTAR

Bogotá D.C., 20 de septiembre de 2011



Señor Doctor
ALCIDES BERNARD ORTIZ BARBOSA
 Director Censo Electoral (E)
 Registraduría Nacional del Estado Civil
 E. S. D.

Doctor
JOSE LEBER PERDOMO OSUNA
 Registrador Auxiliar del Estado Civil de
 Antonio Nariño
 Bogotá DC

Referencia: Notificación de acto de no cumplimiento de requisitos.

Asunto: Lista de ediles a la Junta Administradora Local de Antonio Nariño por el grupo significativo de ciudadanos "PROGRESISTAS".

Director del Censo Electoral - Señor Registrador Auxiliar.

El suscrito, actuando en calidad de candidato al cargo de edil en la localidad de Antonio Nariño, Bogotá D.C., me permito manifestar que por medio de este escrito me **OPONGO A LA EJECUCIÓN DEL ACTO IRREGULAR DE NOTIFICACIÓN DEL NO CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE FIRMAS A LA LISTA DE CANDIDATOS AVALADOS POR EL GRUPO SIGNIFICATIVO DE CIUDADANOS "PROGRESISTAS"**, el que sustento con base en las siguientes consideraciones:

1. HECHOS.

- 1.1. Con el fin de obtener representación política en el distrito, se reunió un grupo de ciudadanos, el que bajo las reglas de los grupos significativos de ciudadanos procedió seleccionar a algunos integrantes de la sociedad para ser postulados a cargos de elección popular.
- 1.2. En la localidad Antonio Nariño, fuimos seleccionados varios ciudadanos para ser candidatos a la Junta Administradora Local.
- 1.3. El día 10 de Agosto del 2011 los representantes del grupo significativo referido procedimos a registrar la lista de candidatos ante la Registraduría Auxiliar de Antonio Nariño.

- 1.4. El día 16 de septiembre de 2011, me fue entregado faxcimil del oficio del señor Director del Censo Electoral dirigido al señor Registrador Auxiliar de Antonio Nariño, por medio del cual se le informa sobre el proceso de revisión de apoyos para la inscripción mi candidatura a la Junta administradora local, en donde certificó el no cumplimiento de requisitos de apoyos de la lista de candidatos del grupo significativo de ciudadanos "PROGRESISTAS". Dicho documento fue entregado por el señor Registrador Auxiliar de una manera informal.
- 1.5. En dicho documento no se determinó la existencia de recursos en contra de estas decisiones.

2. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS.

2.1. DEL REGISTRADOR AUXILIAR DE ANTONIO NARIÑO.

En lo pertinente, la decisión referida manifestó:

Doctor(es)

JOSE LEBER PERDOMO OSUNA
 calle 15 Sur No.16-47
 ANTONIO NARIÑO L-15-BOGOTA

ASUNTO: Informe proceso de revisión de apoyos Inscripción Candidatura JAL-ALVARO AMARIS ROJAS

En atención de revisión de apoyos para la inscripción como candidato(a) JAL del municipio de ANTONIO NARIÑO L-15-BOGOTÁ del señor(a)ALVARO AMARIS ROJAS por parte del grupo significativo de ciudadanosPROGRESISTAS, de manera atenta me permito allegar el presente informe en los términos que a continuación expongo:.....

Así las cosas podemos determinar que mediante el oficio referido se pretendió notificarme del informe proferido por la Dirección de Censo inscripción. Electoral en donde se determinó que la lista de candidatos a la J.A.L. de Antonio Nariño por el grupo significativo de ciudadanos progresista no cumple con los requisitos legales para que produzca efecto la inscripción.

En el acto referido no determinó el registrador la existencia de recurso en contra de su decisión y no concluyó, de manera expresa que con este acto hubiese revocado la inscripción de la candidatura referida y mucho menos que contra esta presunta decisión procediera recurso en vía gubernativa.

2.2. DE LA DECISIÓN DEL DIRECTOR DE CENSO ELECTORAL.

En lo pertinente, la decisión referida manifestó:

"...En atención a la solicitud de revisión de apoyos para la inscripción como candidato (a) JAL del municipio de Antonio Nariño L - 15 - BOGOTA del señor (a) ALVARO AMARIS ROJAS por parte del grupo significativo de ciudadanos PROGRESISTAS, de manera atenta me permito allegar el presente informe en los términos que a continuación expongo:

Que de acuerdo a lo establecido en la Resolución 0757 de febrero 04 de 2011, la Resolución 7541 de agosto 25 de 2011 y demás normas que regulan la inscripciones por firmas para las próximas elecciones de octubre 30 de 2011, me permito reiterarle el procedimiento que se aplicó y los requisitos que se tuvieron en cuenta al momento de revisar los apoyos presentados por el grupo significativo de ciudadanos en mención:...

3. RESULTADO

Apoyos presentados	3910
Apoyos revisados	3792
...	
Apoyos NO inscritas en el Censo del Municipio	320

4. CERTIFICA

Que el número de apoyos presentados por el grupo significativo de ciudadanos PROGRESISTAS, que apoya al Señor (a) ALVARO AMARIS ROJAS. como candidato (a) JAL de ANTONIO NARIÑO L - 15 - BOGOTA, para las elecciones del 30 de Octubre de 2011, NO CUMPLE con los requisitos constitucionales y legales para que produzca efectos jurídicos a la respectiva inscripción.

Atentamente...".

En el anterior oficio el Director del Censo le comunica al Registrador Auxiliar de ANTONIO NARIÑO, y no al suscrito, el no cumplimiento de los apoyos de la lista de candidatos a la JAL de Antonio Nariño de la cual hago parte, en donde no se determinó que frente a esta decisión procediera algún recurso de vía gubernativa.

Se determinó que fueron revisadas 3792 firmas de las presentadas 3910, es decir, dejando de revisar 156 apoyos, lo que contraviene el sentido y espíritu de la Resolución No. 75415 de 2011, en donde se determino eliminar el análisis muestral de las firmas, para verificarlas en su totalidad, tal como ocurrió en el caso renombrado del candidato a la alcaldía de Cali.

Por último se señaló que por no cumplir con el número de apoyos requeridos la lista no cumple con los requisitos para que produzca efectos jurídicos la respectiva inscripción.

3. DE LOS FUNDAMENTOS JURIDICOS.

Tal como hemos analizado, debemos argumentar y controvertir la decisión tácita de negar la inscripción de la lista de candidatos a ediles de la cual hago parte, con base en los siguientes argumentos:

- Del acto administrativo por medio del cual se adoptó la decisión de negar la inscripción.
- La competencia de la Organización Electoral - Registraduría del Estado Civil para aceptar o rechazar una inscripción.
- De la aceptación tácita de las listas de candidatos.

En consecuencia, procederemos a analizar cada uno de estos aspectos, así:

3.1. DEL ACTO ADMINISTRATIVO POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTÓ LA DECISIÓN DE NEGAR LA INSCRIPCIÓN – ACTO IRREGULAR.

Del "acto administrativo" que hemos comentado y que se han surtido en la actuación administrativa referida, el Director del Censo Electoral, determino que no produce efectos jurídicos el acto de inscripción de la lista de ediles de la cual hago parte, por cuanto no reúne la cantidad de apoyos suficientes, en sendos actos que no determinaron ni otorgaron la posibilidad de ser recurridos, pues claramente se omitió otorgarnos tal posibilidad.

Es del caso señalar que conforme a lo dispuesto por el Código Contencioso Administrativo, aplicable a actuaciones surtidas por la administración, como es nuestro caso, existen actos administrativos de trámite y decisorios o definitivos siendo los primeros aquellos que se expiden para impulsar o tramitar una determinada actuación administrativa, caracterizándose porque en ellos no se adopta ninguna decisión de fondo, pues tiene por fin apoyar la actividad de la administración para que cuente con los elementos de fondo para adoptar su decisión final.

Por su parte los actos administrativos definitivos son aquellos en donde la administración profiere o adopta una decisión de fondo frente a un acto particular y concreto, afectando derechos de las personas que intervienen o se ven afectadas por su expedición.

Por lo tanto es claro que el acto recurrido es de aquellos frente a los cuales se adopta una decisión de fondo respecto a la inscripción de la lista de candidatos a la JAL de Antonio Nariño, lo que lo convierte en un acto administrativo de fondo, en donde la administración, Organización Electoral, adopta la decisión impropia, tal como veremos más adelante, de negar tácitamente la inscripción.

Una consecuencia lógica de este procedimiento irregular se denota en que en éste no se determino que procedían los recursos de la vía gubernativa, negando así el derecho a las personas que se ven afectadas con su expedición a la posibilidad para que lo controvertan y pongan a consideración de la administración argumentos legales para que revoquen o modifiquen su decisión.

Este tipo de actos en la doctrina nacional y en la jurisprudencia, han sido denominados como irregulares, los que tiene como consecuencia que no tengan vida jurídica o produzcan efectos jurídicos, tal como lo dispone el artículo 48 del Código Contencioso Administrativo, así:

"ARTÍCULO 48. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación ni producirá efectos legales la decisión ...".

Por su parte, el artículo 47 de la misma codificación dispone:

"ARTÍCULO 47. INFORMACIÓN SOBRE RECURSOS. En el texto de toda notificación o publicación se indicaran los recursos que legalmente proceden

contra las decisiones de que se trate, las autoridades ante quienes deben interponerse, y los plazos para hacerlo”.

A su vez, el artículo 46 dispone la obligación de notificar a los afectados por la decisión adoptada, así:

ARTÍCULO 46. PUBLICIDAD. Cuando a juicio de las autoridades, las decisiones afecten en forma directa e inmediata a terceros que no hayan intervenido en la actuación, ordenaran publicar la parte resolutive, por una vez, en el Diario Oficial, o en medio oficialmente destinado para estos efectos, o en un periódico de amplia circulación en el territorio donde sea competente quien expidió las decisiones.

Así pues, tenemos claramente que en el oficio referido, entregado en forma informal por el Registrador Auxiliar y proferido por el Director del Censo Electoral, lo que desde ya denominamos como un solo acto complejo, no determina ninguno de los dos la posibilidad para que los integrantes de la lista podamos recurrir tal decisión, lo que vulnera el debido proceso (derecho de rango constitucional art. 29 superior), el derecho de defensa, lo que deviene en que estos actos sean irregulares y no tengan efectos en la vida jurídica.

Es del caso señalar que si bien yo figuro dentro de la lista de candidatos a la JAL de Antonio Nariño por el grupo significativo de ciudadanos PROGRESISTA debe hacer referencia que esta circunstancia no me hace representante legal de los demás integrantes de ella, razón por la cual considero que las actuaciones que se surten ante la Organización Electoral deben ser notificados de manera personal a cada uno de ellos, pues cada decisión afecta derechos subjetivos de carácter particular y concreto que solo pueden ser defendibles por el sujeto pasivo de éstos.

3.2. LA COMPETENCIA DE LA ORGANIZACIÓN ELECTORAL – REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL PARA ACEPTAR O RECHAZAR UNA INSCRIPCIÓN.

Tal como lo ha determinado del Consejo Nacional Electoral en varios pronunciamientos, el proceso de inscripción de candidaturas corresponde a una actuación compleja o un acto complejo, el cual está determinado por varias etapas a saber:

- La selección interna de candidatos: Elegidos por decisión interna de los partidos o por consulta popular.
- La elaboración de la lista a candidatos, la que no debe superar al número de curules a proveer.
- El registro de la lista de candidatos ante el funcionario competente de la Organización Electoral.
- La expedición de acto administrativo electoral por parte de la Organización Electoral en donde acepta o rechaza la lista.
- La publicación de los candidatos inscritos y aceptados.

A este punto es dable estudiar lo que al respecto debe hacer la Organización Electoral al momento de analizar la aceptación o rechazo de la lista de candidatos que se solicita aceptar, para el efecto la Ley 1475 de 2011, determinó al respecto:

"ARTÍCULO 32. ACEPTACIÓN O RECHAZO DE INSCRIPCIONES. La autoridad electoral ante la cual se realiza la inscripción verificará el cumplimiento de los requisitos formales exigidos para la misma y, en caso de encontrar que los reúnen, aceptarán la solicitud suscribiendo el formulario de inscripción en la casilla correspondiente.

La solicitud de inscripción se rechazará, mediante acto motivado, cuando se inscriban candidatos distintos a los seleccionados mediante consultas populares o internas, o cuando los candidatos hayan participado en la consulta de un partido, movimiento político o coalición, distinto al que los inscribe. Contra este acto procede el recurso de apelación de conformidad con las reglas señaladas en la presente ley.

En caso de inscripción de dos o más candidatos o listas se tendrá como válida la primera inscripción, a menos que la segunda inscripción se realice expresamente como una modificación de la primera".

Entonces tenemos que la Organización Electoral respecto de la inscripción de las listas solo puede adoptar dos decisiones, su aceptación (la que se formaliza con su publicación en la página web de sus entidades) o su rechazo.

Por su parte, el acto administrativo electoral de rechazo de las listas debe ser debidamente motivado, y el cual, conforme al inciso segundo del artículo transcrito procede cuando se incurra en alguna de las siguientes causales:

- Cuando se inscriban candidatos distintos a los seleccionados en las consultas populares o internas.
- Cuando los candidatos hayan participado en la consulta de un partido movimiento político o coalición distinto al que lo inscribe.

Al efecto la Corte Constitucional en la sentencia ya referida manifestó:

-Artículo 32. Aceptación o rechazo de inscripciones.

113. Este artículo contempla el procedimiento de verificación, por parte de la autoridad electoral, de los requisitos formales para la inscripción de los candidatos o las listas; los motivos, procedimientos y recursos aplicables a su rechazo; y las consecuencias de inscribir dos o más candidatos o listas.

Sobre el primer aspecto prevé que la autoridad electoral ante la cual se realiza la inscripción verificará el cumplimiento de los requisitos formales exigidos para la misma y, en caso de encontrar que los reúnen, aceptará la solicitud suscribiendo el formulario de inscripción en la casilla correspondiente (inciso primero).

Respecto de lo segundo, dispone que el rechazo de la solicitud de inscripción procederá (i) cuando se inscriban candidatos distintos a los seleccionados mediante consultas populares o internas; y (ii) cuando los candidatos hayan participado en la consulta de un partido, movimiento político o coalición, distinto al que los inscribe.

En relación con el procedimiento establece que el rechazo se efectuará mediante acto motivado, contra el cual procede el recurso de apelación, de conformidad con las reglas señaladas en la presente ley.

Finalmente, señala que en caso de inscripción de dos o más candidatos o listas se tendrá como válida la primera inscripción, a menos que la segunda inscripción se realice expresamente como una modificación de la primera.

114. Observa la Corte que se trata de un precepto que establece requisitos y procedimientos en materia de inscripción, orientados a dar eficacia a la exigencia constitucional de presentar en todo proceso electoral listas y candidatos únicos (Art. 263 C.P.). En esta dirección contempla como causal de rechazo de una inscripción la participación de un candidato en la consulta de un partido, movimiento o coalición distinto al que lo inscribe, y como motivo de su invalidación la inscripción de una segunda lista o candidato.

En relación con normas de contenido similar, la jurisprudencia de esta Corte señaló que si bien se trata de regulaciones de carácter instrumental, cuyo fin es garantizar el cumplimiento de los requisitos de inscripción de los candidatos y listas, responden a un propósito constitucional como es "la protección de la regla de la inscripción de listas únicas.

El precepto examinado responde así mismo al mandato constitucional que exige el cumplimiento de la garantía del debido proceso en las actuaciones administrativas y la sujeción de sus actos al principio de legalidad (Art. 29 C.P.). En este propósito contempla la suscripción del formulario por parte de la autoridad electoral competente, prevé la motivación del acto que rechaza la solicitud de una inscripción como presupuesto de legitimidad, contempla unas causales para la decisión de rechazo y establece mecanismos de impugnación de esa determinación, ello sin perjuicio de que la solicitud se vuelva a presentar con el lleno de los requisitos necesarios, cuando ello sea posible.

Se reitera en esta oportunidad, que al igual que la organización electoral, los mecanismos y procedimientos establecidos por la Constitución y la ley para llevar a cabo las elecciones son de gran importancia para el Estado, comoquiera que además de promover la realización de los derechos de participación política, contribuyen a rodear de legitimidad la selección de los encargados de ejercer el poder público.

De otra parte, como se ha señalado en otros acápite de la presente sentencia, esta materia encuadra dentro de la reserva de ley estatutaria, por lo tanto el Congreso se encuentra facultado para regularla.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, la Corte declarará la exequibilidad del artículo 32 del Proyecto de Ley Estatutaria bajo revisión. (Resaltes fuera de Texto).

La sentencia referida determinó que la norma analizada fijó las causales por las cuales se puede rechazar la lista de candidatos, dentro de la cual no se encuentra la del incumplimiento del número de apoyos ciudadano en el caso de los grupos significativos de ciudadanos, razón por la cual en nuestro caso no se cuenta con causal legal para rechazar o no inscribir la lista.

Aún más, la reglamentación expedida por la Organización Electoral para desarrollar el procedimiento de verificación de apoyos en el caso de los grupos significativos de ciudadanos no puede establecer otros requisitos de rechazo de la inscripción o de su invalidez pues la norma legal determina claramente las causas para ello, no siendo dable al operador jurídico o administrativo, ir más allá de los límites que el legislador ha determinado en aras de la reglamentación, lo que convierte tal decisión en ilegal.

Claramente tenemos que en el caso que nos ocupa, se presentó este exceso de reglamentación cuando en la Resolución 757 de 2011, se manifiesta:

"Artículo 7°. Certificación y efectos jurídicos de la inscripción de la candidatura. La inscripción de candidatos por suscripción de firmas, queda

condicionada a la revisión y verificación de la validez de los apoyos entregados, que de ellos se haga, por parte de la Dirección de Censo Electoral, quien certificará el número total de respaldos entregados, el número de estos nulos y el número de apoyos válidos exigidos para el cumplimiento de los requisitos constitucional y legales para que produzca efectos jurídicos la respectiva inscripción".

De tal suerte la misma Registraduría condicionó a la validez de la inscripción a la certificación de los apoyos de la misma, la que el legislador no estableció en el texto constitucional ni legal, pues en la Carta Política al efecto dispuso;

"ARTICULO 108. Modificado por el art. 2. Acto Legislativo 01 de 2009. ...

Los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos también podrán inscribir candidatos..."

Por su parte la Ley 130 de 1994, dispone al respecto:

"ARTÍCULO 9o. DESIGNACIÓN Y POSTULACIÓN DE CANDIDATOS. ... Las asociaciones de todo orden, que por decisión de su Asamblea General resuelvan constituirse en movimientos u organismos sociales, y los grupos de ciudadanos equivalentes al menos al veinte por ciento del resultado de dividir el número de ciudadanos aptos para votar entre el número de puestos por proveer, también podrán postular candidatos. En ningún caso se exigirán más de cincuenta mil firmas para permitir la inscripción de un candidato.

Los candidatos no inscritos por partidos o por movimientos políticos deberán otorgar al momento de la inscripción una póliza de seriedad de la candidatura por la cuantía que fije el Consejo Nacional Electoral, la cual no podrá exceder el equivalente al uno por ciento del fondo que se constituya para financiar a los partidos y movimientos en el año correspondiente. Esta garantía se hará efectiva si el candidato o la lista de candidatos no obtiene al menos la votación requerida para tener derecho a la reposición de los gastos de la campaña de acuerdo con lo previsto en el artículo 13 de la presente ley. Estos candidatos deberán presentar para su inscripción el número de firmas al que se refiere el inciso anterior".

De tal suerte que la validación de la inscripción de las listas de candidatos sujeta a la verificación de la apoyo de las firmas es invención de la Registraduría y no de legislador, circunstancia impropia que no debe ser aplicada pues claramente las facultades de reglamentación de sus funciones deben ser sobre materias operativas y de trámite más no sobre regulaciones de fondo que afecten derechos subjetivos como es nuestro caso.

No deja de lado este peticionario el hecho que la Registraduría debe realizar un proceso de verificación de firmas, pero este procedimiento debería haberse realizado antes del término de inscripción de listas, en donde se revisen cada uno de los apoyos, y no de manera posterior a ella, pues claramente el legislador así no lo permitió.

En consecuencia, debemos estarnos a los textos legales y validar la inscripción de la lista de ediles por Antonio Narño, desechando cualquier regulación irregular e ilegal.

3.3. DE LA ACEPTACIÓN TÁCITA DE LAS LISTAS DE CANDIDATOS.

Retomando los pasos seguidos por la Organización Electoral tenemos que ella debe proceder a aceptar o rechazar las candidaturas, para lo cual se debe seguir el procedimiento que al efecto dispone el artículo 33 de la Ley 1475 de 2011, así:

"ARTÍCULO 33. DIVULGACIÓN. Dentro de los dos (2) días calendario siguientes al vencimiento del término para la modificación de la inscripción de listas y candidatos, la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Consejo Nacional Electoral publicarán en un lugar visible de sus dependencias y en su página en Internet, la relación de candidatos a cargos y corporaciones públicas de elección popular cuyas inscripciones fueron aceptadas.

Dentro del mismo término las remitirá a los organismos competentes para certificar sobre las causales de inhabilidad a fin de que informen al Consejo Nacional Electoral, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recibo, acerca de la existencia de candidatos inhabilitados, en especial las remitirá a la Procuraduría General de la Nación para que previa verificación en la base de sanciones e inhabilidades de que trata el artículo 174 del Código Disciplinario Único, publique en su página web el listado de candidatos que registren inhabilidades".

Al efecto, la Corte Constitucional manifestó respecto al anterior artículo:

"Artículo 33. Divulgación.

115. Esta disposición establece mecanismos de publicidad que debe aplicar la organización electoral, respecto de los nombres de los candidatos a cargos y corporaciones de elección popular cuyas inscripciones hubieren sido aceptadas. Así mismo, su remisión a los organismos competentes, en particular a la Procuraduría General de la Nación, para que certifiquen acerca de la posible existencia de candidatos incursos en inhabilidades.

Para el efecto prevé que, dentro de los dos (2) días calendario siguientes al vencimiento del término para la modificación de la inscripción de listas y candidatos, la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Consejo Nacional Electoral publicarán en un lugar visible de sus dependencias y en su página en Internet, la relación de candidatos a cargos y corporaciones públicas de elección popular cuyas inscripciones fueron aceptadas.

Dentro del mismo término, las remitirá a los organismos competentes para certificar sobre las causales de inhabilidad a fin de que informen al Consejo Nacional Electoral, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recibo, acerca de la existencia de candidatos inhabilitados. En especial las remitirá a la Procuraduría General de la Nación para que, previa verificación en la base de sanciones e inhabilidades de que trata el artículo 174 del Código Disciplinario Único, publique en su página web el listado de candidatos que registren inhabilidades.

116. El principio de publicidad, ha indicado esta Corporación, se ubica en el ámbito expansivo del principio democrático participativo, y en orden a su garantía, resulta en un alto grado pertinente la aplicación de sistemas electrónicos de información.

La democracia, ha dicho la Corte Constitucional, "presupone la existencia de una opinión pública libre e informada, una opinión conformada por sujetos autónomos, libres, dotados de razón y como tales titulares del derecho deber de participación, que los habilita y obliga a ejercer las funciones de control político, necesarias para garantizar el equilibrio, la juridicidad y la pertinencia de las actuaciones que emanan de las autoridades de las diferentes Ramas del Poder Público. En tal sentido, "el control efectivo de los ciudadanos sobre las



acciones públicas requiere no sólo una abstención por parte del Estado de censurar la información sino que demanda una acción positiva consistente en proporcionarle a los individuos los medios para que accedan a los archivos y documentos en los cuales se plasma, día a día, la actividad estatal.

La disposición que se examina está orientada a hacer efectivas diversas garantías constitucionales vinculadas al principio de democracia participativa, al debido proceso administrativo, al principio de transparencia que debe orientar el debate democrático, así como al derecho de participación en la conformación, ejercicio y control del poder político. Propende así mismo por proteger la función pública, a través del principio de publicidad, toda vez que somete al control ciudadano e institucional los nombres de quienes aspiran a ejercer el poder político, a efecto de que se establezcan posibles causas de inelegibilidad.

En efecto, la norma desarrolla la relevancia del principio de publicidad como elemento esencial del debido proceso en el ejercicio de la función administrativa, y como garantía vinculada al principio democrático y a la realización de los derechos de participación política. Satisface el derecho de los electores a conocer los nombres de los aspirantes a ejercer cargos públicos, posibilita la activación de los mecanismos de control institucional y ciudadano sobre las calidades de los aspirantes a cargos y corporaciones de elección popular, y promueve el debate democrático sobre la conformación del poder político.

Además de los mencionados propósitos generales, la norma incorpora específicos mecanismos de control institucional sobre las calidades de los candidatos inscritos, como los de requerir la certificación de la Procuraduría General de la Nación y otros entes de control sobre la eventual concurrencia en alguno o algunos de los postulados de causales de inhabilidad, propósito que desarrolla el principio de transparencia y promueve la protección de la función pública.

Por las consideraciones precedentes la Corte declarará la exequibilidad del artículo 33 del Proyecto de Ley Estatutaria objeto de revisión.

Es así como de manera expresa no se determinó la comunicación del acto de expedición de un acto formal de aceptación de las listas, sino que estableció que se debe entender que ellas son aceptadas cuando son publicadas dentro de los dos días siguientes al vencimiento del término de modificación en la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Consejo Nacional Electoral.

Entonces, debemos hacer referencia que para el caso que nos ocupa en la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil se encuentra publicada en la lista de candidaturas aceptadas dentro de las cuales encontramos la lista avalada por el grupo significativo de ciudadanos PROGRESISTAS al cargo de ediles de la JAL de Antonio Nariño, así:

BOGOTA D.C. - JAL

Localidad

LOCALIDAD 10 - ANTONIO NARIÑO

Filtrar por Partidos Políticos:

PROGRESISTAS

Número de	Cédula	Apellidos	Nombres	Partido Político, Movimiento Político,	Opción de voto
-----------	--------	-----------	---------	--	----------------

Candidato				Grupo Significativo o Coalición	
081	19341321	AMARISROJAS	ALVARO	PROGRESISTAS	Voto Preferente
082	80115914	ESCARRAGA	JHON IVAN	PROGRESISTAS	Voto Preferente
083	1013633691	VALBUENA MORA	NEYCY DAYANY	PROGRESISTAS	Voto Preferente
084	19159274	ANDRADE NIÑO	SANTIAGO IDELFONSO	PROGRESISTAS	Voto Preferente
085	1013609053	RODRIGUEZ ARDILA	DIANA CAROLINA	PROGRESISTAS	Voto Preferente
086	1014218678	BAENA PUENTES	LUZ ANGELICA	PROGRESISTAS	Voto Preferente
087	19451568	RIVERA BOLIVAR	LUIS ALEJANDRO	PROGRESISTAS	Voto Preferente

Así las cosas tenemos que referir que la lista de candidatos para el cargo de ediles de la localidad de ANTONIO NARIÑO, ya fue aceptada por la Organización Electoral conforme al artículo 33 ya analizado, por lo que en sede administrativa ya no puede rechazarse, no proferirse acto administrativo de rechazo posterior a tal publicación o de decaimiento del acto de inscripción, como en efecto en nuestro caso ocurrió de manera impropia.

4. PRETENSIONES.

Con base en las anteriores consideraciones, me permito solicitar se revoque la decisión recurrida, y en su reemplazo se acceda a las siguientes pretensiones principales:

PRIMERA: Se declare que en el acto informado el 16 de septiembre de 2011 y el proferido por el Director del Censo Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil, es irregular y no produce efectos jurídicos, conforme a la parte considerativa de este escrito.

SEGUNDA: Se declare que la lista de candidatos a la JAL de Antonio Nariño inscrita por el Grupo significativo de ciudadanos PROGRESISTAS, fue aceptada conforme al artículo 33 de la Ley 1475 de 2011.

Como pretensión subsidiaria, solicito:

PRIMERA: Se conceda un término para interponer los recursos de la vía gubernativa en contra del acto proferido el cual notificó la decisión de no certificación por la Dirección de Censo Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

51

5. NOTIFICACIONES

Para efectos de las notificaciones a que hubiere lugar podre ser notificado en la carrera 17 No. 14-71 Sur Cel.3176793948-2785631

Atentamente,



ALVARO AMARIS ROJAS
C.C. No.19.341.321 de Bogotá

Anexos:

Fax comunicando decisión
Fotocopias formularios: E-6 JA y E-7 JA
Fotocopias: garantía bancaria y Cédulas Candidatos

FROM : REGISTRADURIA NAL (ELECTORAL) PHONE NO. : 3156753

SEP. 16 2011 12:26PM P1

S2



REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

14 09 11 20 3156753 009472

Bogotá D.C., 09 de Septiembre de 2011

DCE - 3689

Doctor(es):

JOSE LEBER PERDOMO OSUNA

Calle 15 Sur No. 16-47

ANTONIO NARIÑO L-15 - BOGOTA

ASUNTO: Informe proceso de revisión de apoyos Inscripción Candidatura JAL - ALVARO AMARIS ROJAS

En atención a la solicitud de revisión de apoyos para la inscripción como candidato (a) JAL del Municipio de ANTONIO NARIÑO L-15 - BOGOTA del Señor (a) ALVARO AMARIS ROJAS por parte del grupo significativo de ciudadanos PROGRESISTAS, de manera atenta me permito allegar el presente informe en los términos que a continuación expongo:

Que de acuerdo a lo establecido en la Resolución 0757 de febrero 04 de 2011, la Resolución 7541 de agosto 25 de 2011 y demás normas que regulan la inscripción por firmas para las próximas elecciones de octubre 30 de 2011, me permito reiterarle el procedimiento que se aplicó y los requisitos que se tuvieron en cuenta al momento de revisar los apoyos presentados por el grupo significativo de ciudadanos en mención:

1. CONSIDERACIONES LEGALES

1.1. COMPETENCIA Y REQUISITOS PARA LA REVISION DE INSCRIPCION DE CANDIDATURA POR FIRMAS

1.1.1 CONSTITUCION POLITICA

El Artículo 265 de la Carta Política confirió competencia al Registrador Nacional para dirigir y organizar las elecciones, así:

" ARTICULO 265, Modificado por el art. 15, Acto Legislativo 1 de 2003. El nuevo texto es el siguiente: El Registrador Nacional del Estado Civil será escogido por los Presidentes de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, mediante concurso de méritos organizado según la ley. Su período será de cuatro (4) años, deberá reunir las mismas calidades que exige la Constitución Política para ser Magistrado de la Corte Suprema de

WJ



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

*Justicia y no haber ejercido funciones en cargos directivos en partidos o movimientos políticos dentro del año inmediatamente anterior a su elección.
Podrá ser reelegido por una sola vez y ejercerá las funciones que establezca la ley, incluida la dirección y organización de las elecciones, el registro civil y la identificación de las personas, así como la de celebrar contratos en nombre de la Nación, en los casos que aquella disponga...."*

1.1.1 LEY 130 DEL 94

"ARTICULO 90. DESIGNACIÓN Y POSTULACIÓN DE CANDIDATOS.

(...)

Los candidatos no inscritos por partidos o por movimientos políticos deberán otorgar al momento de la inscripción una póliza de seriedad de la candidatura por la cuantía que fije el Consejo Nacional Electoral, la cual no podrá exceder el equivalente al uno por ciento del fondo que se constituya para financiar a los partidos y movimientos en el año correspondiente. Esta garantía se hará efectiva si el candidato o la lista de candidatos no obtiene al menos la votación requerida para tener derecho a la reposición de los gastos de la campaña de acuerdo con lo previsto en el artículo 13 de la presente ley. Estos candidatos deberán presentar para su inscripción el número de firmas al que se refiere el inciso anterior."

1.1.3 RESOLUCION 757/ 2011

"ARTICULO PRIMERO: COMPETENCIA: Ordenar que la Dirección de Censo Electoral es la competente para coordinar y dirigir el proceso de revisión y verificación de la validez de las firmas que apoyan o respaldan una candidatura, y para certificar el número total de respaldos entregados, el número de éstos nulos y el número de apoyos válidos para el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales exigidos para la inscripción de candidatos."

(...)

"ARTICULO SEGUNDO: FORMULARIOS PARA LA RECOLECCIÓN Y ENTREGA DE APOYOS QUE RESPALDAN UNA INSCRIPCIÓN: Los formularios en los cuales se recogerá el número de firmas o apoyos necesarios para permitir la inscripción de un candidato, deberá reunir los siguientes requisitos:

- El Formulario para la recolección de firmas que apoyan o respaldan la inscripción de un candidato tendrá un formato único que será entregado por la Registraduría o podrá ser descargado directamente de la página Web. www.registraduria.gov.co, el cual deberá incluir un encabezado con el nombre del candidato que se postula, el cargo de elección popular al que aspira y la fecha de la elección, en el caso de las elecciones de Asambleas, Concejos y Juntas de administradoras Locales "JAL"; se deberá indicar el Departamento, Distrito, Municipio o Localidad, según el caso, y el nombre del Grupo de ciudadanos que lo postulan.

- Los formularios utilizados podrán ser reproducidos utilizando cualquier medio o elaborados por el grupo significativo de ciudadanos, conservando las características determinadas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

- El ciudadano al consignar su apoyo para la postulación de un candidato deberá diligenciar íntegramente de su puño y letra el formulario; y deberá incluir en forma legible su nombre completo, su número de cédula de ciudadanía y su firma.

54



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Quando un ciudadano no sepa escribir, deberá imprimir su huella dactilar a continuación de quién registre sus datos, de lo cual se dejará expresa constancia en el formulario respectivo.

Si hubiere firmas repetidas, se tendrá por válida solamente una.

PARÁGRAFO PRIMERO: Serán anulados por la Dirección de Censo Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil, aquellos apoyos de ciudadanos que consultada la base de datos del censo electoral no pertenezcan al censo vigente de la respectiva circunscripción electoral de la elección, conforme lo dispone la Ley.

Los archivos alfabéticos o de identificación podrán ser igualmente confrontados para verificar la correspondencia entre los nombres y los números de cédula de ciudadanía, cuando estas pertenezcan al cupo numérico del distrito o municipio en el cual se esté adelantando la inscripción de la candidatura.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Así mismo, serán anulados aquellos respaldos que no cumplan con el mínimo de requisitos exigidos en el formulario de recolección de firmas que apoyan la inscripción de un candidato o que incurran en alguna de las siguientes irregularidades o inconsistencias, las cuales deberán ser certificadas por escrito:

1. Nombres, apellidos o número de cédula de ciudadanía ilegible o no identificable.
2. Firma con datos incompletos, falsos o no identificables.
3. Datos y firma no manuscritos.
4. No inscrito en el censo electoral.
5. Cuando no exista correspondencia entre el nombre y número de cedula de ciudadanía."

(...)

ARTÍCULO SÉPTIMO: CERTIFICACIÓN Y EFECTOS JURÍDICOS DE LA INSCRIPCIÓN DE LA CANDIDATURA. La inscripción de candidatos por suscripción de firmas, queda condicionada a la revisión y verificación de la validez de los apoyos entregados, que de ellos se haga, por parte de la Dirección de Censo Electoral, quién certificará el número total de respaldos entregados, el número de estos nulos y el número de apoyos válidos exigidos para el cumplimiento de los requisitos constitucional y legales para que produzca efectos jurídicos la respectiva inscripción.

2. METODOLOGIA EMPLEADA

Para la verificación de los apoyos de los ciudadanos que suscribieron los folios que debían contener: nombres y apellidos completos, número de cédula de ciudadanía y firma, se procedió así:

- 2.1. Se verificó la numeración de cada una de las hojas que contenían las firmas.
- 2.2. Se revisó que para ningún efecto se tuvieran en cuenta las hojas cuyo encabezamiento o título NO tuvieran relación alguna con el candidato que apoyado por el grupo significativo de ciudadanos.

el
servicio s
nuestro
Identidad